

Archivo Municipal  
de  
**VALENCIA DEL VENTOSO**

*Código de referencia* : ES.06141.AMVV/1.1.01//31.3.3

*Título* : Disposiciones recibidas. Real Provisión de Felipe II de la tercera escritura de advocación de las causas [civiles y criminales] a favor de los alcaldes ordinarios de Valencia del Ventoso en el radio de 5 leguas de la villa (pergamino iluminado).

*Fecha(s)* : 1596

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 150 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso





LIBRERIA



Prologus  
A. 47











nombre por la gracia de Dios Rey de castilla de leon  
 de aragon de las islas de jherusalen de portu  
 gal de navarra de granada de toledo de valencia de  
 galicia de mallorca de sicilia de cerdeña de cordo  
 na de corcega de murcia de jaen de los algarves de al  
 gيريا de gibraltar de las islas de canaria de las indias  
 orientales de occidentales y de las ytierras firmes del mar oceano  
 de armenia de austria de borgoña de brauian  
 de milan conde de abispurg de flandres de tirol  
 de barcelona de senora de viscaya de molina de  
 administrador perpetuo de las ordenes de santiago  
 calatrava e alcantara por autorizada app.

**P**ORQUE ANTO





to carlos pleytos a sus parentes y amigos scati  
non auan a los litigantes y por no ser letados de  
mas de los inconuenientes que segun dhoas suc  
cedian se seguan pleytos y vassallos siegos que  
por la mayor parte venian a cargar sobre los mas  
pobres para cuyo remedio por vna mandado fir  
mada de nro manno fecha a ocho de febrero de la uie  
de mill y quinientos y sesenta y seis mande q  
los partidos de todas las gouernaciones que en  
aquel tiempo auian en las dhas oraciones se conuie  
ssen y buuiesse ciertas alcaldias mayores y q  
en los lugares donde residian los dhos gouer  
nadores y alcaldes mayores no ouiesse allas  
ordinarios sino que los juces cada qual en su  
partido conoacessen de todos los pleytos causas  
y negocios civiles y criminales de los vesinos



ymortadores de los dichos pueblos y que an-  
nismo conociessen en grado de appelaçion ca-  
da vno en su distrito de lo que sentenciassen los  
alcaldes ordinarios de los otros pueblos de el  
tal partido y que todos los pleytos y causas  
que a los dichos gobernadores y alcaldes ma-  
yores les paresciere conuenir para la adm-  
nistracion los pudiessen a dlocar a su offi-  
cio o por querrela de parte y que todos los  
pueblos de los dichos partidos tuuiesen li-  
bertad de llevar ante los sus dichos quales  
quier pleytos y negocios que quisiessen ciu-  
les y criminales y executiuos sin embargo  
de qualesquier preuilegios y cartas exe-  
cutorias y otras prouisiones que ouiesse  
encontratio despachadas por qualquier  
tribunal y que aun que hera anli que la  
dicha nueva orden se hauiada do por parte  
cermas conueniente al beneficio o publico  
y buen gouerno de los tales lugares des-  
pues con graue y iusta consideraçion segun  
el estado de las cosas de aquel tiempo el qual  
despues aca ha mostrado mayor y con-  
uenientes que los que antes se me hauian  
representado por que aun que los dichos  
alcaldes ordinarios no heran letrados se  
teniauan y iusgauan y determinauan  
los pleytos y causas con parescer de sus



allos que lo heran y que el ser vesinos y  
naturales heran mayor conuenencia por que  
aun que sus ganauan entre sus naturales y  
parientes como las causas no heran De  
muchas sustancia las componian entre si  
sin largas dilaciones con que se excusaua  
las vexaciones y costas de las partes y que  
cada uno de ellos dentro de su lugar litigaua  
y se basia iusticia y si alguno se lentia agra  
uado appellaua e ocurrira al gouernador  
queno estaua lejos el qual los de la graua  
ua breue y sumariamente y que para las  
cosas graues e cosas de mayor momento en  
que buuiese dilacion en la iusticia y podia  
hauer algunos y conuenientes a una ca  
sa reservados limitadamente y que el di  
cho gouernador podia aduocar si y cono  
cer de ellos o de los que le pareca esse heran de  
y importancia y por que por ser como hera  
prohibido el sacar a nadie de su fuero y iuri  
dicion por tener como al presente temian los  
gouernadores libertad de aduocar si todas  
las causas criminales que quitan de que co  
noscan los alcaldes ordinarios an sinie  
mo en punieran instancia sin dexar ningun  
no y no se contentauan con esto sino por qu  
al que era la uiana y de palabras em  
bianan sus alguaziles y exauan los ordi

¶



3  
nariamente por toda la tierra a las er y n forma  
ciones y prendere culpados y demas de cobrar  
de ellos sus salarios e costas los sacauan de sus  
pueblos y los lleuauan a la cabeza del partido  
donde estaua el gouernador y alcaide mayor,  
y alli los tenian y sentenciauan y quando  
salian de la carzel las costas y gastos que ha  
nian hecho y perdida de sus haciendas hera  
sin comparacion mayores que las condena  
ciones que les hazian y venian a que dar per  
ditos y destruidos. Y quando los venian  
a darenfiato a algunos por tiempo limitado  
pasato a quel voluian a embiar por ellos co  
los mismos salarios y costas y con esto se  
entretengan y sustentauan los alguaziles  
y escrivanos que lleuauan aun que heran  
muchos y las causas que antes se seguan  
sin costa de las partes y sin perdida de sus ha  
ciendas ellas mismas les costauan mucho  
mas de lo que tenian y como el gouernador  
podia conocer en primera instancia como di  
cho es de todas las causas ordinariamente pa  
decian los pobres y los que menos podian por  
que los ricos que los injuriauan y offendian  
con la posibilidad que tenian se adelantaua  
a querellar primero ante el gouernador y  
lleuauan alguaziles y escrivanos a costa  
de los offendidos los quales por ser pobres





no podian y a l'ingac fuera de sus castas y  
ansi los que offendian veian y los demas  
quedauan offendidos opprimidos y defrau-  
dados de su justicia y asi en esto como en to-  
das las causas civiles especialmente con  
la nueva orden que se ha mandado por Rele-  
bar a los subditos de las dexasiones que res-  
civan hauian crecido y multiplicado los  
pleytos de manera que hauiendo se diui-  
dido en tantas gouernaciones los partidos  
de las dichas ordenes hera notorio que ca-  
da vno de por si valia a los jueses lo mismo  
que antes valia todo el officio de gouernacion  
antiguo y cada escuania de las dichas go-  
uernaciones de por si valia por su rendimiento  
tres o quatro veces mas de lo que valia to-  
do el officio entero de la gouernacion antes  
que se diuidiese hauiendo de ser al contra-  
rio que por haerse repartido en tantos offi-  
cios hauian de valer mucho menos todo a  
costa de los vezinos con las molestias y be-  
xaciones que se les hazian y que se les ha-  
uian quitado los preuilegios e sentencias  
y excoitonas que por discursio de tiempo y  
con grande conoamiento de causa y con muy  
grandes costas y trabajos hauian ganado  
por justicia para que se conuirtiesen en nada.



4  
vortano luyo y otras muchas causas que  
me representaron Supplicandome man  
dasse volver a los dichos lugares de las orde  
nes la dicha jurisdiccion civil y criminal en  
la dicha primera instancia segun y de la mis  
ma manera que la tenian antes que se des  
fela dicha nueva orden offresuendose de  
me servir por ello con la cantidad de mara  
vedis que fuese justo para ayuda de mis ne  
cessidades: Lo qual hauiendose visto trata  
do y platicado por algunos de los del mi con  
sejo a quien lo cometi y hauiendose me co  
sultado fue acordado de proveer y nombrar  
personas que fuesen a tractar dello mas  
particularmente con los dichos lugares  
y por una carta firmada de mi mano y  
librada por el mi consejo de laazienda y refre  
dada de Juan Vasquez de Salazar mi secretario  
dada en sant lorenco a cinco de abril de mill  
y quinientos y ochenta y siete mande a don  
fernando del pulgar que fuese a ciertos luga  
res y partidos de las dichas ordenes de santa  
go calatruva valcantara y tratasse con los  
concejos y vecinos de ellos de la forma y con  
dicion es con que seria bien se les voluiese  
la dicha jurisdiccion en primera instancia  
para la tener y ostar en todas las causas ci  
viles y criminales de la dicha primera ins

y  
3

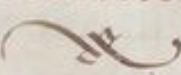

§



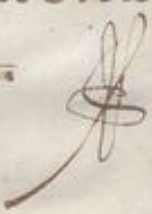
tañcia segun y a la forma y manera que la teni  
an y usauan y exercian antes de el dicho año  
de quinquientos y sesenta y seys y concertase  
la cantidad de maravedis con que los dichos  
lugares podrian servirne por que de ello se  
les dielle preuilegio y recaudos bastantes  
para que siempre la tuuiesen y no les fuese  
mudada ni quitada por ninguna causa q̄  
biuiesse y se pudiesse concertar con los co  
cejos y vecinos de los dichos lugares y  
tomar sobre ello quales quier assientos y  
concertos que les pareciesse y bien bisto  
les fuese por mayor y por vecinos o en  
otra qual quier via y forma que le pareciesse  
y bazer y otorgar sobre ello las escripturas  
y recaudos que fuesen necessarias segun que  
esto y otras cosas en la commission que le  
di para ello mas largamente se contiene En  
virtud de la qual el dicho don fernando de  
pulgarc fue a algunas villas y lugares de las  
dichas ordenes a tratar de los dichos nego  
cios y entre ellos assiento y concerto en mu  
bre y en virtud de la dicha commission co  
la villa de valencia de ventoso de la dicha  
orden de santiago acerto assiento y capitula  
ciones en catorze de junio de año de mill y  
quinientos y ochenta e ocho el qual serati  
fico por el conceso iusticia y regimiento de la

§

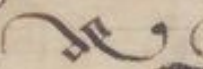


dicha villa en diez y seys de el dicho mes de  
Junio de el dicho año y yo le approve por una  
cédula fecha en sant lorenzo a tres de agosto  
de el Rey por ella mande al dicho don fernan  
do de el pulgar diessela a la dicha villa a la posesi  
on de la dicha jurisdiccion civil y criminal  
en la dicha primera instancia segun y por  
la forma en el dicho assiento contenida. En  
virtud de la qual dicha cédula se dio a  
la dicha villa de valencia de ventoso y a  
los alcaldes y ordinarios de ella la dicha posesi  
on como en la dicha cédula eautos se con  
tiene que el tenor de el dicho assiento y capi  
tula con ratificacion y cédula de aprobacio  
n y de la dicha posesion que en virtud de  
de ella se dio es como se sigue:  

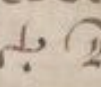
**L**o que se assienta y con  
ta entre don fernando de el pulgar cu  
ya es la villa de salar con nombre de su  
Majestad en virtud de la cédula Real de  
comission que tiene y va inserta en este  
assiento y Juan dominguez papos y juan  
mateos Xara Regidores perpetuos de la  
villa de valencia de ventoso de el partido y  
gouernacion de legua de leon en virtud de  
el poder que tienen de el conçejo Justicia y  
Regimiento de la dicha villa de valencia





ven su nombre y por si y en nombre de los de  
mas vecinos de ella por quien prestaron voz  
y caua on de rato que estaran y passaran por  
lo conteniendo en este assiento es y el tenor de  
la dicha comission y prorogaciones de el  
termino y poder lo siguiente: 

**D**on philippe por La

gracia de dios Rey de castilla de leon de  
aragon de las doliñalias de Jerusalem de  
portugal de nauarra de granada de toledo de  
valencia de galicia de mallorca de sicilia de  
cerdeña de cordoba de corcega de murcia de la en  
de los algarves de algezira de gibraltar de las  
yslas de canaria de las yndias orientales y  
occidentales yslas y tierra firme del mar oc  
ceano archiduque de austria duque de borgo  
ña de brauante y de millan conde de abspurg  
de flandes de titol y de barcelona señor de viz  
caya y de molina etc.  A vos don fernando  
del pulgar saluo y gracia sabed que por parte  
de muchas villas e lugares de las ordenes  
militares de santiago calatrava e alcanta  
ra nos ha sido hecha Relacion que teniendo  
los alcaldes ordinarios de los dichos lug  
res la jurisdiccion civil y criminal en prime  
ra instancia sin ninguna limitacion sin te  
ner obligacion ay en la dicha primera ins





6  
tancia a las cabeças de los partidos a pedir su  
justicia ante los gobernadores de los ni los  
dichos gobernadores podera abocar si nin  
gunas causas sino en ciertos casos crimi  
nales limitada mente y no en otros y ex  
tando en esta costumbre hauiendo seudo de  
cho Relacion que la justicia no se adminis  
traua como conuenia por ser los Alcaldes  
ordinarios vezinos y naturales de los mis  
mos pueblos y que assi por tocar los pleitos  
a sus parientes y amigos se aficionauan a  
los litigantes como por no ser ellos letrados  
hauian resultado danos y de las cosas que  
que por la mayor parte solian cargar sobre los  
pobres que no tenian con que ocurrir a los  
superiores y otras cosas tocantes a esto ha  
uiamos proveydo y ordenado por vn auto  
de real cedula a ocho de febrero de mill y q  
uientos y sessenta y seys años que se diuies  
sen los partidos de las gouernaciones que ento  
ces hauiamos en las dichas ordenes en ciertas al  
caldrias mayores y que en los lugares donde  
residen los dichos gouernadores y alcaldes  
mayores no hauiesse alcaldes ordinarios si  
no que los dichos jueces cada qual en su parti  
do y sus lugares tenientes conoacessen de todos  
los pleitos causas en negocios civiles crimina  
les de los vezinos y moradores y hauiantes.



en ellas y que assimismo conociessen en grado  
de apellacion cada uno en su distrito de lo que se  
tenia en los alcaldes/ordinarios de los otros  
pueblos de el dicho partido y que todos los  
pleytos y causas que a los dichos goberna  
dores y alcaldes mayores paresciere conuen  
ir a la administracion de la justicia los pu  
diessen adlocar assi y conocer de ellos que  
se procediere de officio o por querrela de par  
te y que todos los pueblos de los dichos  
partidos tuuiesen libertad de llevar en pri  
mera y instancia ante los suso dichos qua  
les quiera pleytos causas y negocios que  
quisiessen assi criminales como civiles y  
executivos sin embargo de quales quiera  
preuilegios cartas executorias promissio  
nes y cartas acordadas que los dichos pue  
blos y vecinos de ellos tuuiesen en contrario  
de lo libradas en nuestro consejo real o en las  
nuestras audiencias y chancillerias reales  
o en el nuestro consejo de las ordenes y que  
aunque hera assi que la dicha nueva orden  
la hauiamos dado por parecer mas con  
ueniente al bien y beneficio publico de los  
dichos lugares con graue y justa considera  
cion segun el estado de las cosas en aquel tiempo  
el qual de pues aca hauiamos mostrado mayores  
y conuenientes que los que antes se nos

§



hauian representado por que aunque los di-  
chos alcaldes, ordinarios no heran letrados.  
sentenciaban y juzgaban sus causas con pa-  
rescer de sus assessores que lo heran y que el-  
ser vecinos y naturales hera mayor conuenie-  
cia por que juzgando entre sus naturales y  
parientes las causas que no heran de mucha  
sustancia las componian entre si sin largas  
dilaciones con que se escusauan las vexa-  
ciones ecollas de las partes y que cada uno  
de ellos dentro de su lugar y en su casa lingua  
y le habia iusticia y si sentia agrauado a-  
pelaua y ocurria al gouernador que no estaua  
lejos el qual los des agrauaua breue y suma-  
riamente y que para las cosas de mayor  
momento en que dauendo dilacion en la ius-  
ticia podia hauer mucho y no conueniente es-  
tauan reseruados los dichos casos limita-  
dos en que el gouernador podia aduocarsi  
y conocer de ellos y por que siendo como  
hera prohibido el sacar a adic de su fuere y  
jurisdiccion por tener como al presente tienen  
los gouernadores libertad de aduocarsi to-  
das las causas criminales que quisieren de  
que conocean los alcaldes, ordinarios ansy  
mismo en puncia instancia de todas las de-  
mas sin dexar ninguna y no se contentauan  
con esto sino por qual quier causa libian



o de palabra embiauan sus Alguaziles y es-  
criuanos ordinariamente por toda la tierra  
a hazer ynformaciones y prender culpados  
y demas de cobrar de ellos sus salarios y cos-  
tas los sacauan de sus pueblos y los lleva-  
uan ala cabeza del partido donde estava el go-  
vernador o alcalde mayor y alli los tenian y  
sentenciavan y quando salian de la carzel las  
costas y gastos que hauian hecho y perdido de  
de sus haciendas heran sin comparacion ma-  
yores que las condenaciones que les hazian  
y venian a quedar perdidos y estuertos y  
quando los dauan en fiado por tiempo limi-  
tado pasado a quel voluian a embiar por  
ellos con las mismos salarios e costas y que  
con esto se entretengan y sustentauan los al-  
guaziles y escriuanos que lleuauan que he-  
ran muchos y las causas que antes se po-  
nian sin costas de las partes y sin perdida  
de sus haciendas las mismas les costaua  
mucho mas de lo que tenian y que como  
el gouernador podia conocer en primera y ul-  
tima como dichos es de todas las causas or-  
dinariamente passan los pobres y los  
que menos podian por que los Ricos que  
los ynjurauan y offendian se adelanta-  
uan a querellar primero ante el gouernador  
y lleuauan alguaziles y escriuanos a cos-



8

ta de los offendidos los quales por ser pobres  
no podian yr a litigar fuera de su casa y ansy  
sobre su offensa paxean de nuevo por la iusti-  
cia y quando esto no se basia y el gouernador  
tomaua la causa de officio heralominimo y  
que los ricos que podian litigar fuera de sus  
casas vendian y los demas quedauan opri-  
midos y defraudados de su justicia y an sien-  
esto como en todas las causas civiles y espe-  
cialmente con esta nueva orden que se haui-  
do para eleuar a los subditos de las vexacio-  
nes que resceuan hauian cresido y multi-  
plicado se los pleytos de manera que hauien-  
do se diuido en tantas gouernaciones los  
partidos de las dichas ordenes heran otorga-  
do cada uno de por si valia a los juezes lo mismo  
que antes valia todo el officio de gouernacio-  
n antiguo y cada escuadra de las gouernacio-  
nes de por si valia por auendamiento tres o qu-  
atro veces mas de lo que valia todo el officio  
entero de gouernacion antes que se diu-  
dielle hauiendo de ser al contrario que por haerse  
repartido en tantos officios hauian de valer  
mucho menos y todo a costa de los vecinos  
con las molestias y vexaciones que se les ha-  
zian y que se les hauian quitado los pre-  
uilegios sentencias y execuciones que por di-  
curso de mucho tiempo y con grande cono-



ciniento de causa y con muy grandes costas  
y trabajos hauián ganado por justicia pa  
ra que se conuirtiesen en mayor daño suyo  
y otras muchas causas que nos represen  
taron Supplicandonos mandásemos  
volver y dar a los dichos lugares de las di  
chas ordenes la dicha jurisdiccion auil y cri  
minal en la dicha primera instancia segund  
y de la manera que la tenian antes que se diel  
se la dicha nueva orden offresciendose a nos  
seruir por ella con la cantidad de maravedis  
que fuere justo para ayuda a vuestras nece  
sidades lo qual hauiendose visto tratado y  
platicado mucho por algunos de los declin  
elro consejo a quien lo cometimos y con nos  
consultado hauiemos acordado de proouer y  
nombrar persona que vaya a tratar de ella ma  
particularmente con los dichos lugares y  
confiando de vos que bien y fielmente hare  
ys lo que por nos / os fuere mandado haue  
mos acordado de os lo encomendar y co  
meter como por la presente vos lo encomen  
damos y comitemos y os mandamos  
que luego que esta mi carta / os fuere entre  
gada vayis a los lugares y partidos de la di  
chas ordenes de Santiago de Alatriua  
y Alcántara y tratays con los concejos y  
vecinos de los dichos lugares con que canti



dad nos seruiran por queles voluamos la dy  
cha jurisdiccion segun y como la tenian antes  
que se diese la dicha nuestra cedula del dicho  
dia octavo del mes de febrero del dicho año y que la usen  
y exercen en todas las causas civiles y crimi-  
nales segun y de la misma forma y manera q  
antes la usauan y exercian dandoles preuille-  
gio y recaudo bastante para que siempre la te-  
dran an si y no les seran mudada ni quitada por  
ninguna causa a su satisfacion y os podays con-  
certar con los concejos y vecinos de los dichos  
lugares y tomar sobre ello qualesquier assien-  
tos y concertos que os pareciere y bien uis-  
tos fuere por mayor o por menor o en otra qu  
al quiervia e forma que os pareciere y ha-  
zer y otorgar las escripturas y recaudos que  
sobre ello fueren necessarios que fechos y  
otorgados por vos los dichos assientos y es-  
cripturas yo por la presente las ratifico y  
aproueuo y mando que sean guardadas y  
cumplidas bien y asy como si yo mismo las  
hiziese y otorgasse y mandamos que esteys  
vos ocupays en lo suso dicho de ochenta dias  
y que ayays y lleueys de salario por cada vno  
de ellos mill y setecientos maravedis y Rodrigo  
de Torres nuestro escrivano quinientos mara-  
vedis y Juan de Herrera alguasil que cumpla  
y execute vuestros mandamientos quinien-

§



tos maravedis los quales dichos salarios de man,  
daremos librar que para todo lo suso dicho os da,  
mos tan bastante y cumplido poder quanto de,  
derecho se requiere y a caso conviene dada en Sant,  
Lorenzo a veinte e ocho de marzo de mil y quinien  
tos y ochenta y siete años y mandamos que to,  
men la razon desta nuestra carta Juan bernaldo,  
e Juan lopez de viuanco nuestros contadores en  
los libros que tienen de la nuestra hacienda yo,  
el Rey yo Juan vasquez de salazar secretario,  
del Rey nuestro señor la fize escreuir por su man  
dato como la razon Juan bernaldo como la raco  
por ausencia del contador Juan lopez de viuanco,  
Juan bernardo

**Yo Rodrigo de Torres es**

crivano del Rey nuestro señor y de la dicha comisi,  
on doy ffee y verdadero testimonio que el termi,  
no de los ducientos dias contenidos en la Real  
cedula de sumagestad suso incorporada con en y  
se quee tan de once dias del mes de marzo del  
año pasado de quinientos y ochenta e siete que  
dicho don fernando del pulgar començo a en  
tender en los negocios en ella contenidos en la  
villa de guadalcanal como consta y parece por  
los autos que estan en mi poder a quemere fie,  
ro y para que a ello conste dila presente en la vi  
lla de alange a quatro de junio de mil e quinie



10  
tos y ochenta y ocho años venfe dello fice misig.  
no atal entestimonio de verdad rodrigo de tores  
escrivano

## En la villa de Madrid

A tres dias del mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta e siete años vista en el consejo de hacienda del Rey nuestro señor la comissio que se dio a don fernando del pulgar para lo tocante a la jurisdiccion en primera y instancia que algunas villas y lugares de la orden de santiago pretenden y que el termino que se le dio se acava le mandaron prorogar y prorogaron por cuarenta dias mas que corran e sequen desde el dia que se oviere acavado o acavare el ultimo termino que se le dio y que durante los dichos cuarenta dias entienda el dicho don fernando del pulgar en el dicho negocio y goce en el y sus oficiales de los salarios que por la dicha comissio le estan señalados y dello doy fee yo el notario tristan delatorre que por el secretario escrivano sirvo el officio de secretario del dicho consejo tristan delatorre

## En la villa de Madrid

A tres dias del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta e ocho años visto por los señores presidente y del consejo de hacienda del rey nuestro



tro señor la comission que se dio a don fernando del  
pulgat para dar la primera ynstancia a las villas  
y lugares de la orden de santiago y que el termino  
della y de las prorogaciones que se le andato se le a  
cauan se le mandaron prorogar y prorogaron por  
ochenta dias mas que corran y sequenten de a del  
dia que se oviere acauado o acauare el vltimo termi  
no que se le dio y que durante los dichos ochenta  
dias entienda el dicho don fernando del pulgat en  
la dicha su comission y goce en el y sus oficiales de  
los salarios que por ellas le estan señalados y de  
llo doy ffe yo el contador tristan de la torre que por  
el secretario es cobedo siruo en los papeles del dicho  
consejo / tristan de la torre

**E**n la villa de Madrid  
a veinte y siete dias de mayo de mil y qui  
nientos y ochenta e ochauis años vista por los señores  
prellixente y del consejo de hacienda del Rey nues  
tro señor la comission que se dio a don fernando  
del pulgat para tratar con las villas e lugares de  
la orden de santiago de la jurisdiccion en primera  
ynstancia que pretenden y que el termino y prozo  
gaciones que para ello se le andato se acuan le  
mandaron prorogar y prorogaron por cien dias  
mas que corran y sequenten de a del dia que se o  
viere acauado el vltimo termino que se le dio y que  
durante los dichos cien dias entienda en el dicho



16  
negocio y goce el y sus oficiales de los salarios que  
por la dicha comision les estan señalados y dello ay,  
fue yo el contador tristan de la torre que por el secreta-  
rio escobedo siruo el officio de secretario del dicho con-  
sejo tristan de la torre

## Sepan quantos esta car

ta de poder vieren con nos el concejo justi-  
cia y Regimiento de la villa de valencia del vento,  
lo estando juntos y congregados en nuestra ca-  
villa y ayuntamiento a campana tanida segun  
que lo hauiamos y tenemos de uso y costumbre  
de nos juntar para las cosas tocantes al bien pro-  
comun de la dicha villa conuene a saber francisco  
de soto benegas y pedromartin serrano alcaldes,  
ordinarios en esta dicha villa y fernando Alóso,  
serrano y rodrigo yañes regidores perpetuos en es-  
ta dicha villa y gonçalo esteuan alguacil ordinari  
y francisco hernandez maior domo del concejo to-  
dos juntamente de una conformidad y acuerdo,  
ni discrepando los unos de los otros otorgamos  
y conocimos por esta presente carta quedamos e  
otorgamos todo nuestro poder cumplido tan bax-  
tante como de derecho se requiere y es necesario en  
nombre deste concejo a juan dominguez paxos  
y juan mateos xara regidores perpetuos en esta  
dicha villa a ambos juntamente especialmente  
para que por nos y en nombre deste concejo vaya



ala villa de lexena o otras quales q̄era partes que co-  
bengan y parezcan ante don fernando del pulgar  
comisario por el Rey nuestro señor para tomar a  
siento y concierto con las villas y lugares de las  
ordenes de santiago calatrava e alcantara sobre  
la primera y instancia que solian tener las d̄v-  
das villas y lugares que les fue quitada e para  
que podria en nombre deste concejo tratar e con-  
certar con el dicho don fernando el precio de maza-  
vedia con que este concejo y villa de valencia del  
ventoso se ofrece servir a su magestad Real con  
que se le de la jurisdiccion Real civil y criminal  
alta y baja mero mixto y imperio en la primera  
y instancia a esta dicha villa de valencia dando  
le para ello privilegio Real con las fuerças  
y firmes necesarias y concertas capitulacio-  
nes fechas por este concejo y con que a de dar su  
magestad licencia a esta dicha villa para poder be-  
der una parte del tercio del possito desta villa y de  
pasto e vellota de las d̄v. bestas en montea y valdora  
de esta villa para sacar los maza vedias porque se  
concertaren y para que podria hazer e bagar el  
dicho asiento e concierto por el precio de maza ve-  
dia porque se concertare con el dicho don fer-  
nando en nombre deste concejo como bien visto  
es fuere y podria hazer e otorgar en nombre de  
este concejo quales quiera escripturas escriptu-  
ras de obligacion e concierto que os fueren pedidas



12

sobre el dicho assiento y concierto que fueren he,  
cesarias de otorgar con las condiciones fueren,  
vinculos y firmezas y renunciaciones de leyes e  
de fuero y sumisiones y poder a las justicias y  
obligacion de las personas y bienes propios  
y rentas de este concejo hauidos y por hauer e con  
todas las demas sustancia e solemnidades que  
para la validacion de las tales escripturas e con  
cierto conbenga sometiendo a este concejo al fue  
ro e jurisdiccion de los juizes y justicias de las  
partes y lugares donde quisierdes y os fuere  
pedido sometais a este concejo a cuyo fuero e ju  
risdiccion sometemos a este concejo y renuncia  
mos nuestro propio fuero e jurisdiccion y domi  
nio y la ley sit conbenerit de gestis de iudicio  
ne omnium iudicium como en ellas se contie  
ne queriendo por vos los dichos quando mu  
guez y Juan mateos otorgadas las dichas es  
criptura de escripturas de obligacion y concierto  
desde agora para entonces y desde entonces pa  
ra agora las otorgamos a prouamos y ratifica  
mos y pagara este concejo todo lo contenido en  
las dichas escripturas a que nos obligare des  
de los plazos e segun como lo asentare des sin e  
ceptar de lo cosa alguna porque quando cumplido  
y vallante poder como de derecho se requiere pa  
ra todo lo que dicho es y cada vna cosa e parte de  
ello vos damos e otorgamos este dicho poder a

§



a vos los dichos juan daminguez y juan mateo  
regidores contodas sus incidencias y dependen-  
cias y con libre e general administracion y para  
hauer por firme este poder e lo que por virtud del  
fuere fecho e otorgado obligamos nuestras per-  
sonas y loavienesas propias y rentas deste conce-  
lo hauido y por hauer que fue fecho e otorgado  
en la dicha villa de valencia estando en las casas  
del cauildo desta dicha villa de valencia estando  
en las casas del cauildo desta dicha villa de valen-  
cia a seis dias del mes de junio de mil e quinientos  
y ochenta e ocho años siendo testigos bernando  
vellizo y pedro garcia y antonio rodriguez veci-  
nos de la dicha villa e firmaron los dichos otor-  
gantes que doy ffe que conosco francisco de lo-  
to venegas pedro martin serrano fernando alò  
lo rodrigo y añaes francisco bernandez gonca-  
lo esteuan pascual aluaro martin escrua-  
no del cauildo E yo el dicho aluaro martin es-  
crvano del cauildo e ayuntamiento desta dha  
villa de valencia del bentoso aprouado por su  
magestad al otorgamiento deste poder fui presen-  
te juntamente con los dichos testigos e otorga-  
tes que doy ffe que conosco y firmaron sus no-  
bres en el registro desta y en fe de lo qual fizem si-  
no a tal entestimonio de verdad aluaro min es-

crvano **S**imera mente q por



13

quanto antiguamente los alcaides ordinarios de  
la dicha villa de valencia del ventoso tenian la jurisdiccion  
civil criminal mero mixto imperio de llay,  
sus terminos en primera instancia la qual exerci-  
an conociendo de todos los casos negocios e causas  
civiles criminales sin que se ofrecieren sin que el  
gouernador de la villa de llerena de cuya gouerna-  
cion ala conbera la dicha villa pudiese conozet  
en la dicha primera y instancia de ninguna de las  
sin solamente en grado de appellation de lo que  
los dichos alcaides sentencian e determinan  
excepto que los dichos gouernadores pretendian  
que podian aduocarlas assi en los casos crimina-  
les sobre lo qual los dichos alcaides y becinos  
beran vexados y molestados por ello lo qual u-  
saron y exercieron basta que por cedula Real  
del sumagestad y nueva orden que se dio en ocho  
dias del mes de febrero del año pasado de mil y  
quientos y sesenta e seis años se diuio la di-  
cha gouernacion de llerena en ciertas alcaldias  
mayores y la dicha villa quedo en el alcaldia ma-  
yor y partido de la dicha villa de figura de leon  
como de presente lo esta y por la dicha cedula en  
una orden se dio facultad a los dichos gouernado-  
res y alcaides mayores que pudiesen aduocar  
assi todas las causas civiles criminales que les  
pareciese con venir ala administracion de la iusti-  
cia y estuuiesen pendientes ante los alcaides



ordinarios de los lugares de sus distritos qui  
er se proccedie de officio, o a pedimento de par  
te y an sinismo se dio a los vesinos de los  
pueblos de los dichos partidos para que pu  
diessen llevar ante ellos en primera instancia  
qualesquier pleytos causas y negocios  
que quisiessen así criminales como civi  
les y executivos como de presente se ha se  
do qual han resultado de los yncummen  
tes que en la dicha comisión de fuso Re  
ferida se continen y otros muchos y para  
remedio de ello y pacificación y buen gou  
erno de la dicha villa se assienta y conaceta  
que su A. Magstad como Rey y señor de los  
Reynos y maestro de la orden de cavalleria  
de santiago aya de mandar y mande que la  
dicha villa se aya de buer y buelua ala go  
uernacion de llerena segun y como antes es  
taua sin que el dicho Alcalde mayor de ligu  
ra de llerena en cuyo partido de presente esta ni o  
tro alguno tenga jurisdiccion alguna en ella  
en primera instancia ni en grado de apellaci  
on ni en otra manera alguna

**I**tem que la dicha villa  
de valencia del ventoso y alcazar ordinarios  
de ella que al presente son y por tien  
po fueren se les buelua y restituya la jurisdiccion



dicion civil y criminal mero misto y mpe-  
 rio en primera instancia como antes de el di-  
 cho año de quientos y sessenta y seys late-  
 rian y que los dichos alcaldes ordinari-  
 os ayvan a conozer y conozcan en la dicha  
 primera instancia de todas las causas y ne-  
 gotios civiles y criminales y executivos.  
 que se oñeren en la dicha villa y sus ter-  
 minos y jurisdiccion de qualquier canty-  
 dad qualidad y grauedad que sean sin dis-  
 tincion ni limitacion alguna y que el dicho  
 gouernador de la villa de llerena en cuyo dis-  
 trito y gouernacion ha de quedar y queda  
 la dicha villa no pueda conozer en primera  
 y instancia de ninguno de ellos ni a bocat-  
 los ni a otros de que sean de los cinco castros co-  
 mo antes lo pretendian y hazian que se ca-  
 de officio ni a pedimento de parte ni en otra  
 manera alguna sino que solamente pueda  
 conozer y conozca en grado de appellaçion de  
 lo que los dichos alcaldes sentenciaren y  
 determinaren

**Y**tem que el dicho Go-  
 uernador de la villa de llerena pueda y rem-  
 biar <sup>avisar</sup> a la dicha villa por su persona o por su  
 teniente ordinario y no por otro alguno  
 con que esto no se pueda hazer sino vnavez



encada un año y que pueda estar en la dicha villa,  
ta cada vez que allí fuere hasta diez días en omnia  
en los quales pueda tomar residencia a los alcal  
des y oficiales y ministros della y las quantas  
de los propios y possito que tuviere y no pue  
da llevar consigo mas oficiales y ministros de  
justicia que un escrivano y un alguacil y estan  
do en la dicha villa no pueda abocar allí ningun  
na causa de las que estuviere pendientes ante  
los dichos alcaldes ordinarios ni conozcer dello  
sino fuere en grado de appellacion pero que pue  
da conozcer en primera y instancia de los que se o  
frecieren a prevención con los dichos alcaldes con  
que pasados los dichos diez días de xereminados  
a los dichos alcaldes las causas y procesos y pre  
ses de que allí oviere conocido no estando senten  
ciados en qualquier estado que estuviere y tan  
bien los que estuviere sentenciados de quenoz  
se buiere a ppelado ante el y no conozca mas  
dellos ni a que los dichos procesos ni presos de  
la dicha villa con declaracion que si el dicho gober  
nador o su teniente estuviere en la dicha villa  
por comission particular de su magestad o con  
otra comission alguna y no para visitarla ni  
tomarla dicha residencia y quantas como obo  
es en el tiempo que allí estuviere en ella no pue  
da conozcer de ninguna otra causa civil ni cry  
minal en primera y instancia abocandola

¶



ni a prebencion ni en otra manera alguna. —  
 y tem que su magestad lea ay a dar de preui-  
 legio en forma de la dicha jurisdiccion con for-  
 me a lo suso dicho con las fuerzas y firmezas  
 necesarias a satisfacion de la dicha villa y de  
 su letrada

# **J**ten que para bazer la pa-

# paga de lo que por este assiento o freedom  
 seruir a su magestad se lea ay a dar facultad a  
 la dicha villa para arrendar sus propios y tomar  
 acenso sobre ellos y repartir entre sus vecinos por  
 haciendas o por cabeças de ganados y bechar  
 por sisa en los mantenimientos excepto en el  
 pan coado en cada vna cosa dello lo que fuere ne-  
 cesario y para que pueda tomar prestado del po-  
 suto que la dicha villa tiene la cantidad de ma-  
 ravedis que fuere necesario para bazer las pagas  
 a los tiempos y plazos que en este assiento se decla-  
 tara y para que pueda arrendar a pasto y labor  
 la dehesa de lantamaria que es propia del conce-  
 jo de la dicha villa sin que otro alguno tenga a-  
 prouechamiento en ella y para arrendar a pasto  
 y vellota los valdies de la dicha villa y parte de  
 las dehesas de las cassillas por el tiempo que fue-  
 re necesario bastabauer sacado la cantidad de ma-  
 ravedis con que sirben a su magestad y costas q  
 en lo suso dicho se bicieren para el dicho efecto.

*[Decorative flourish]*



y boluer a el possito lo que del se ouiere tomado,  
prestado y que los oficiales del concejo puedan  
arrendar las dichas tierras y erua vellota sin  
por ello incurrir en pena alguna *De De De*

**J**ten que el Rey nuestro

señor siendo seruido a prueue este assiento,  
y luego que este a prouado se de a la dicha villa  
cedula y recaudo para que se le de la dicha jurisdiccion  
y se ynuia y mande al alcalde mayor  
del dicho partido de figura que no conozca mas  
della y remita a los alcaldes de la dicha villa los  
presos y procesos que tuuiere y de que buiere  
re conocido y conociere *De De De De*

**E** baziendo el Rey nu

estro señor merced de conceder lo conteni  
do en los capitulos de suso a la dicha villa de va  
lencia del bentoso seruida con vn quentoe sete  
cientas y diez e ocho null maza uedias que mon  
taron quatrocientos y veinte e nueue vecy  
nos y medio que parece hauer a dicha villa  
con forme al padron que de la vecindad se hizo  
ante aluaro martin escrivano del cauido de  
la dicha villa por donde se hizo la quenta empre  
sencia del dicho don fernando del pulgar y juan  
dominguez papos y juan mateos xara con  
tados los denigos hidalgos buidas y menores



16

por medio vecino y los demas por vecino entero  
aracon de quatro mill mazauedis por vecino  
que montaron los dichos unquento e setecien  
tas y diez y ocho mill mazauedis los quales  
pagaran a su magestad y a su tesoro general  
en su nombre en quatro años que corren y se  
quentan desde el dia de nuestra señora de agosto  
to primera que venora deste presente año y fera  
la primera paga el dia de nuestra señora de agosto  
to del año venidero de quinientos e ochenta y  
nueve cada año quatrocientas y veinte y nue  
ve mill y quinientos mazauedis y para enqui  
enta de la primera paga que ante hazer daran  
y pagaran al dicho don fernando del pulgar  
o a quien su poder para ello oviere docientos  
ducados que valen setenta y cinco mill maza  
uedis el dia que se lediere la posesion de la ju  
ridiccion a la dicha villa y setruxeren las facul  
tades que se piden y por ello sea pueda executar  
con sola esta escriptura y lo restante al cumpli  
miento del dicho unquento y setecientas y di  
ez y ocho mill mazauedis daran y pagaran por  
estos y pagados en la villa de madrid a los di  
chos placos en reales de contado en las arcas  
de tres llaves a costa de la dicha villa de valen  
cia lo pena que si a los dichos placos no diere  
y pagaren los dichos mazauedis como dicho  
es pueda venir y venga una persona a execu



entar a la dicha villa por ellos con quinientos ma-  
rauedis de salario en cada un dia y costas que en lo  
suso dicho se biere y lleua del dinero por lo qual  
se pueda executar como por lo principal y paralo  
sustener guardar y cumplir ambas partes cada un  
a por lo que le toca y se obliga en los dichos nona-  
vras obligaron los vienes del patrimonio. Real de  
sumagestad y los vienes propios erentas de la di-  
cha villa hauidos y por hauer de quietendran cy  
guardaran y cumpliran todo lo en este asiento co-  
tenido y pagaran los maravedis en el declara-  
dos a los plazos y de la forma suso dicha so pena q  
si an sino lo bieren y cumplieren a costa de la di-  
cha villa y de sus propios y rentas se pueda em-  
biar de la corte de sumagestad a executar a la dicha  
villa por principal costas con los salarios que a  
trua se daran contando por yda e vuelta araso  
de a ocho leguas por dia y los dichos juan domi-  
gues papos y juan mateos xara se obligaron por  
sus personas y vienes que dentro de quatro dias  
primeros siguientes contados des de oy dia de la  
fecha desta rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra  
esta escriptura y capitulacion della del conceso ju-  
ria y regimiento su parte en cuyo nombre to-  
torgan dondono que ellos pagaran la cantidad  
de maravedis en ella contenidos y en el dicho non-  
vras dieron poder cumplido a qualés quiera justi-  
cias y juces de sumagestad de qualquier lugar



y jurisdiccion que sean acuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y al dicho conçejo Suparte y sus propios especial a los señores del conçejo de hacienda de sumagelta y alcaides de fiscal y corte para que les compelan y apremien al cumplimiento como si fuese sentencia definitiva de juez competente y por ellos consentida y no apelada pasada en cosa juzgada y todos renunciaron las leyes de su favor y su propio fuero y jurisdiccion e domicilio y bendiccion y la ley sit con benerit de jurisdicione omnium iudicium y la general que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo que al otorgaron la presente ante mi el escrivano y testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la villa de ornaobos a catorce dias del mes de junio de mil y quinientos y ochenta e ochenta e ocho años siendo presentes por testigos luis de chauea vecino y regidor de la dicha villa que juro en forma de derecho conozer al dicho juan dominguez papeo y don Alonso perez del pulgar hijo del dicho don fernando q an su mismo juro conozer a juan mateos xara y ser el contenido en esta escriptura y bernando de contreras vecino de la dicha villa y juan de betreva alguacil de la comission del dicho don fernando estante en la dicha villa y los dichos otorgantes lo firmaron a qui de sus nombres



E yo el escrivano doy ffe que conozco al dicho,  
don fernando del pulgar que asimismo lo fir-  
mo don fernando del pulgar Juan dominguez  
papa Juan mateos Lara antem rodrigo de  
torres escrivano vatestado, odiz ala ccla velas  
de los partidos novala y testado viuanco, di-  
cho de novala enmendado sino y entremu-  
glonea y ofendian de viuanco a los placoa y,  
segun y como lo asentare dea presos, ambas  
partes que asimismo lo firmo, vale, E yo el  
dicho rodrigo de torres escrivano del Reynu,  
esto señor y de la dicha comission presente fui  
al otorgamiento desta escriptura con los di-  
chos otorgantes y testigos y la fize escrivir  
segun que ante mi paso y por ende fize a quel  
te mi signo que es a tal en testimonio de verda  
rodrigo de torres escrivano

## En la villa de Balézia

del ventoso en diez y seis dias del mes de  
junio de mil y quinientos y ochenta e ocho años  
ante mi aliaro martin escrivano del ayunta-  
miento de la dicha villa y testigos de vuso es-  
criptos estando juntos en el ayuntamiento,  
la justicia y regidores de la dicha villa a son de  
campana tañida y segun lo ante vso y de costu-  
bre conbiene a saber francisco de soto venegas  
y pedro martin serrano alcaides ordinarios,



desta dicha villa y goncalo perez y fernando,  
 alonso serano y rodrigo yañea regidores per-  
 petuos y vecinos de la dicha villa y goncalo es-  
 teuan alguacil mayor y francisco bernandez  
 mayor domo del dicho concejo y juan roman  
 lindeco publico del comū de la dicha villa por  
 sy en nombre de los demas vecinos de la dicha  
 villa por sy en nombre de los demas vecinos  
 della por quien prestaron voz e caucion de rato  
 que estaran e pasaran por lo contenido en esta es-  
 criptura que no yran ni bernan contra ello en  
 enpo alguno ni por alguna manera dixeron q̄  
 por quanto en el dicho sucaulo de a y unta-  
 ento dieron y otorgaron su poder a juan domi-  
 guez papos y a juan mateos para regidores  
 desta dicha villa para que en su nombre fuesen  
 a la villa de llera y a otras de donde estuieren  
 don fernando del pulgar juez de comission  
 por su magestad y tratasen con su merced so-  
 bre la juridiccion desta dicha villa y hiciesen  
 el assiento concertas capitulaciones fechas  
 por este concejo y otras cosas en el dicho poder  
 contenidas que paso ante mi el presente escri-  
 vano en seis dias deste presente mes caño en  
 virtud del qual los sus dichos hicieron y otorga-  
 ron la escriptura de assiento y capitulacione  
 el dicho don fernando del pulgar en nombre  
 de su magestad y ante rodrigo detornea escriua-  
 no de su comission en catorce dias del mes de  
 junio deste presente año la qual hauiendose  
 visto,



y leyo de verbo ad verbum en este ayuntamiento  
y por ellos vista y entendida y lo contenido  
en los dichos capitulos dixeron que la ratifi-  
caban y ratificaron segun y como en ella se  
contiene sin exceptar ni reservar cosa alguna  
por quanto en lo en ellos contenido se yndu-  
yen las capitulaciones hechas por este conce-  
lo y se obligaron de guardar y cumplir to-  
do lo en ellas contenido y de pagar y que pa-  
garan el un quento y setecientas y diez y o-  
cho mill maravedis en ella contenidos a los  
plazos y de la forma y manera que en ellos se  
declara siendo el Rey nuestro señor fernando  
de las confirmar y aprobar y oantoles las  
facultades que piden y para que ansí lo cum-  
plian obligaron los bienes propios y ren-  
tas de el dicho concelo hauidos y por hauer  
y dieron poder cumplido a todas las justicias  
y jueces de su magistad de qual quiera fue-  
ro y jurisdiccion que sean a cuyo fuero y ju-  
risdiccion se sometieron Remitiendo co-  
mo Remitiaron su propio fuero y jurisdic-  
cion y domicilio y residencia y la ley si co-  
ueniente de jurisdiccion omnium iudicium  
para que a ello les apremien como por sen-  
tencia passada en cosa juzgada y por ellos  
consentida y no appellada y Remitiaron  
las leyes de su favor y la general que dize q-  
general remission de leyes fecha non va-  
la y lo otorgaron ante el dicho ex.

est.





escriuano siendo presentes por testigos de yuso  
 contenidos que fue fecha y otorgada en el dho  
 dia mes y año dicho estando en las cassas del  
 ayuntamiento desta dicha villa siendo pre  
 sentes por testigos: marcos vazques escriua  
 no y fernando vellido y pero garcia castellano  
 y antonio Rodriguez vesino desta dicha vi  
 lla y los dichos otorgantes lo firmaron de  
 sus nombres a los quales doy fe y o el escriua  
 no que conosco y el dicho ojaloperes sugeto  
 señalo de su señal por no saber escribir y man  
 do por el firme en medio de su señal de letra de mi  
 el escriuano francisco de soto vnegas peroma  
 tin ferrano gonçalo peres fernando alonso Ro  
 drigo yañes gonçalo esteban francisco bernã  
 ez juan Romani passo antemi aluaro mar  
 tines E scriuano

**E ste es vn traslado biẽ**

y fielmente sacado de una cedula o  
 riginal que su Magestad del Rey do  
 philippe nuestro señor dio firmada de su re  
 al mano para que a la villa de Valencia del  
 ventoso se le diese la possession de la jurisdic  
 çion civil y criminal mero misto y imperio  
 en virtud del assiento que el Conçeso de las  
 por supor de le biso con don fernando del Sul  
 gar juez de commision y de vn mandamie  
 to dado a juan de berrera Alguazil de la di  
 cha commision por el dicho don fernando



para que se le diese la dicha posesion y otros au-  
tos que es del tenor siguiente

**EL REY** por quanto don fernã  
do del pulgarennuel,  
tro nombre y por vir-  
tud de nuestra comission que para ello teneto,  
mo el assiento antes desta escripta con Juan do,  
minguez papa y Juan matos xara regidores,  
perpetuos de la villa de valencia del bentoso en,  
virtud del poder que tuuieron de la dicha villa cõ,  
celo justicia y regimiento della y por si y en nõ,  
bre de los demas vecinos de la dicha villa sobre q  
se le buelua a la dicha villa y a los alcaldes or-  
dinarios que al presente son y adelante fueren,  
della la jurisdiccion civil y criminal alta e baja  
meromixto y imperio en primera y instancia co-  
molateman antes de laño de mil y quinientos  
y sesenta y seis para que los dichos alcaldes or-  
dinarios puedan usar y exercer la dicha jurisdic-  
cion en la dicha primera y instancia en toda e en  
causas y negocios civiles y criminales y execu-  
tuos que en la dicha villa y sus terminos y ju-  
risdiccion se o frereren sin que el gouernador,  
del partido de llerena en cuyo distrito y gouerna-  
cion a de quedar y quedano pueda conozer en  
la dicha primera instancia de los dichos casos,  
casos ni de ninguno de ellos segun que esto y  
otras cosas en el dicho assiento mas largam-  
mente se contiene por ende por la presente le a  
prouamos y ratificamos y prometemos y,



20

y aseguranos por nuestra fe y palabra Real.  
que cumpliendo se por parte de la dicha villa de  
valencia el ventoso lo que a ella toca mandame,  
mos cumplir de la nuestra lo contenido en el dicho  
assiento sin que ay a falta y en cumplimiento de  
ello mandamos al dicho don fernando del pulgar  
que de a de luego de a la dicha villa de valencia a  
dicha possession de la jurisdiccion civil y crimi-  
nal en la dicha primera y instancia segun y por  
la forma contenida en el dicho assiento y le am-  
pare y defienda en la dicha possession queta y  
pacíficamente sin que el dicho gouernador de le-  
rena ni otras ni algunas justicias se entremeta  
en el ni se lo que vni en ninguna manera y  
mandamos al alcalde mayor de la villa de figu-  
ra de leon en cuyo partido a estado la dicha villa  
de valencia remita a los alcaldes y ordinarios de  
ella quales quier presos y procesos que ante el  
y sus tenientes estuieren pendientes e por sen-  
tenciar en la dicha primera y instancia e y man-  
damos que tomen la rason desta a prouacion y  
del dicho assiento Juan bernardo y Juan lopez  
de viuanco nuestros contadores fecha en sant  
lorenco a tres dias de agosto de mil y quinien-  
tos y ochenta y ocho años Yo el Rey por ma-  
dado del Rey nuestro señor Juan vaz quez to-  
mo la rason desta cedula y assiento en ella con-  
tenido por ausencia del contador Juan bernar-  
do Juan lopez de viuanco tomo la rason del  
ta cedula y del assiento que en ella dice Juan.



lopez de viuanco: En virtud de la qual el dho.  
don fernando dio el mandamiento siguiente:

## Don fernando del pulgar

Cuya es la villa del salar juez de comission  
por el Rey nuestro señor en lo tocante a la jurisdiccion  
de la primera y nstancia que las villas y lugares  
de la orden de santiago pretenden que su magesta  
les haga merced en virtud de su real cedula que  
para ello tengo mandado a vos Juan del berrera al  
guacil de mi comission que luego que este my  
mandamiento os fuere entregado vais a la vi  
lla de valencia del ventoso del partido de ligu  
ra de leon y en virtud de la cedula de confirma  
cion de su mag<sup>te</sup> que esta a las espaldas del assiento  
que coningo se hizo sobre la jurisdiccion de la  
dicha villa le deis y entreguéis y a los alcaldes  
ordinarios della la posesion real actual cor  
poral belcassi de la jurisdiccion civil y crim  
inal alta y baja meromixto y imperio empri  
mera y nstancia segun y como por ella su ma  
gestad manda y se contiene en el dicho assiento  
atento que yo estoy ocupado en negocios to  
cantes a su servicio y a la dicha posesion  
le ampara y defende en ella y no consintades  
que se a de por la de en manera alguna la qual  
pase y se haga ante pedrosanchez escrivano q  
para ello nombro el qual cava y lleve de salario  
por cada vna dia de los que se ocupare en yda esta  
da y buelta quinientos maravedis con que



no pasen de cinco dias que para ello os doy poder  
y comission cumplido qual lo tengo de su mage-  
stad y si fauor y ayuda ouiere dea me nester m-  
do a quales quier justicias os toden y bagan  
dar cumplidamente solas penas de de mi parte  
les pusiere dea fecho en / o n achos a diez y nue-  
ve dias del mes de septiembre de mil y quinientos  
y ochenta e ocho años don fernando del pulgar  
por su mandado rodrigo de torres escrivano .

En virtud del dicho mandamiento el dicho juan  
de berrera alguacil por ante mi el escrivano dio  
la posesion y hizo los autos siguientes

## En la villa de Valen

Cia del ventoso en veinte y un dias del mes  
de septiembre de mil y quinientos e ochenta e o-  
cho años el dicho juan de berrera alguacil de la  
comission del dicho don fernando en cumplimie-  
to de la dicha Real cedula y mandamiento del  
dicho don fernando hizo juntar a consejo auer-  
to a los alcaldes y regidores de esta dicha villa q-  
fueron juan amado lobato y juan ydalgo alcal-  
des ordinarios en esta dicha villa y bernando a-  
lonso serrano y rodrigo yanes y juan mateos  
xara regidores y goncalo estevan vellido sindaco  
sindico del comudo de esta dicha villa y assi juntos  
en casa del dicho juan amado por estar en la cama  
enfermo y no poderse levantar hizo muestra de  
la dicha cedula Real y dijo que esta presto de dar-  
le la posesion segun de la manera que en la dha



cedula se contiene y los dichos alcaldes pidierò,  
amiel escrivano selaleyese y baviendo la entendi  
do dixerò que tomavan y tomaron la dicha  
possession de primera y instancia en todos los  
negocios civiles e criminales y executivos q̄  
en esta dicha villa y su termino y jurisdiccion  
subcedieren y conoser dellos segun y de la ma  
nera que en la dicha cedula Real se haze men  
cion y el dicho juan de berrera se la dio la dicha  
possession quieta y pacificamente sin que ouo  
contradiccion de persona alguna a lo qual fuerò,  
presentes mucha gente vezinos desta dicha vi  
lla y testigos aluaro martin escrivano de cauill  
do y diego sanches escrivano y goncalo bernã  
des matp y c a vezinos desta dicha villa y lo  
firmaron los dichos alcaldes y alguacil juan  
de berrera juan bidalgo juan amado antoni  
pedro sanches escrivano

**L**uego los dichos Al  
caldes dixerò que para guarda su derecha  
tenen necessidad de un tanteo desta possession  
y cedula Real de sumagestad en cuya virtud,  
se le a dado la dicha possession pidieron amiel es  
crivano se lo de por testimonio en manera q̄,  
bagafee eyo el dicho escrivano do y fe que que  
dan los dichos alcaldes quieta e pacificamẽ  
te en la dicha possession sin que persona algu  
na la contradijese y lo firme pedro sanches  
escrivano



**E** despues de lo susse-  
dicho en la dicha villa de valencia del ven-  
tolo en el dicho dia mes y año dicho el dicho juan  
bidalgo alcalde ordinario en la dicha villa pro-  
siguiente y usando de la dicha posesion fue  
a casa de alonso munoz mesonero y quito el  
arancel que estava puesto y firmado del licen-  
ciado hauiero de fcbilla gouernador deste par-  
tido y lucas moreno su escrivano y se lo entre-  
go a diego sanchez escrivano publico desta vi-  
lla para que haga otro firmado de su nombre  
lo ponga en el lugar donde estava el que quito  
del dicho gouernador y dello doy fee a lo qual  
fueron testigos pedro de soto y juan dominguez  
y bernando alonso regidores vezinos desta di-  
cha villa por sanchez escrivano. Luego el di-  
cho alcalde siguiendo en la dicha posesion fue a  
casa de goncalo moreno y miguel martines me-  
soneros y quito los aranceles que en sus casas  
baua y mandando al escrivano publico hiciese  
otros y firmados de sus nombres los pusiese  
en los lugares donde estauan los que quito tes-  
tigos los dichos y dello doy fee pedro sanchez  
escrivano. Doy fee que los dichos mesone-  
ros tienen puestos aranceles en sus mesones  
firmados de los dichos juan bidalgo y juan  
matto alcaldes ordinarios y puestos en parte  
publicas donde solian tener los otros pedro  
sanchez escrivano c. Luego y continente pa



parecio gonçalo esteuan procurador sindico del  
ta dicha villa y pido amiel esteuano lede la di-  
cha cedula y assiento para lalleuar a su letrado,  
a comunicar para ver las diligencias que tiene  
necesidad la qual se le dio y lleuo y dello doy fe  
pedro lanchez esteuano: En la villa de va-  
lencia del ventoso en veinte y dos dias del dicho  
mes y año dicho el dicho gonçalo esteuan bauien-  
do venido de su letrado requirio al dicho juan  
de berrera alguacil amiel esteuano vamos  
con el a la villa de la calera ya otras partes desta  
gouernacion a buscar al licenciado frechilla  
gouernador deste partido para le notificar la  
dicha cedula y posesion para que la cumpla  
y dello diuina testimonio y por ser tarde no  
nos partimos a questa dia basta mañana ve-  
ynte y tres deste presente mes pedro lanchez-  
esteuano: En veinte y tres dias del dicho  
mes y año dicho yo el esteuano publico y juan  
de berrera alguacil a la ora del amanecer con  
el dicho gonçalo esteuan sindico fuimos a la vi-  
lla de la calera que desta ponen quatro leguas  
y allegados a ella con el gouernador bien mo-  
las diligencias siguientes

## En la villa de la Calera

En la villa de la Calera en veinte  
y tres dias del mes de septiembre de mil y quin-  
ientos e ochos años de pedimento de gonça-  
lo esteuan procurador sindico de la villa de va-



lencia del bento soley y notifique la dicha cedula Real del Rey nuestro señor firmada de su real mano al licenciado bauero de frechilla gouernador en el partido de figura de leon para que la bea y cumpla y la gale en ella contenido. testigos goncalo tome y francisco lopez vezinos desta dicha villa.

# El dicho gouernador a

cuendo vistsola dicha cedula Real la tome en sus manos y beso y puso sobre su cabeza con el acatamiento que debe a cedula de su Rey y señor natural y dijo que esta presto de hazer y cumplir en todo y por todo lo que su magestad en ella se le manda y en su cumplimiento mando que los escrivanos de la gouernacion de la dicha villa de figura esuyan todos y quales quiera procesos civiles y criminales que en la audiencia de su merced se ouieren hecho y causado ante ellos y estuueren por sentenciar pendientes y se le entreguen al dicho goncalo esteuan procurador sinico de laudo carta de pago en forma. y en su mismo mando se remitan presos que en la carcel de la gouernacion de figura ouiere que esten por sentenciar o en otra qual quier parte y al luego siendo mandado que se remitan a los alcaldes ordinarios de la villa de valencia del bento so amara patta y pedro bernandez tocunero de valencia que estan presos por los delitos que an cometido.



los quales estan sus negocios pendientes, y  
por sentençia y seynnue de ellos y si otra co  
sa fuere menester para que la cedula real de su  
magestad aya cumplido lo effecto como por  
ella se manda esta presto de la bazer y lo firmo  
de su nombre el licenciado hauro de frechilla  
antemi pero sanchez escriuano enmendado  
mo m, ar, agof, sin fre, entre renglones lo bato  
vala va testado Juan de no vala Eyo el dicho pe  
dro sanchez sanguno escriuano por el Rey mi  
estro señor y de la gouernacion e partido de orna  
chos y publico en ella nombrado para lo que  
de mi se abecho muncion en los autos por inue  
criptos por el dicho don fernando a lo que dho es  
presente fui con el dicho Juan de berrera que firmo  
de su nombre y de pedimento del dicho gonçalo car  
teuan sindaco de esta villa de valencia del ventoso,  
que pido traslado de todo lo dicho lo sa que y fize  
en esta quatro folas con esta en que van miso,  
que es a tal Juan de berrera en testimonio de ver  
dad Pedro sanchez escriuano. En la villa de lle  
rena a once dias del mes de octubre de mil y quin  
ientos e ochenta e ocho años ante don diego alua  
rez, o sono gentil hombre de la boca del Rey mi  
estro señor y su gouernador de esta prouincia de le  
on se presento por el contenido en el **De De**  
**Juan bidalgo vezino**  
decalde ordinario de la villa de valencia del  
ventoso para lo que toca al concejo de la dicha



24

villa digo que por el assiento que la dicha villa  
tomo con don fernando del pulgar su magesta  
bizo merced a la dicha villa de leuar el cono ci  
miento de las causas civiles e criminales de qu  
al quercantidad y calidad que sean en prime  
ra y instancia y la saca del partido de segura cõ,  
que quedase en el partido y gouernacion desta  
villa como solia estar antes que se diese memoria  
se para que vuea merced y los gouernadores q  
por tiempo fueren puedan conozcer en grado de a  
ppelacion de las causas que determinaren los al  
caldes de la dicha villa y visitarla una vez en el  
año y no mas de la forma y manera declarada  
en las condiciones del dicho assiento en cumpli  
miento del qual se lea dado a la dicha villa la po  
sesion de la dicha jurisdiccion y para que a vue  
la merced conste dello y de lo que puede conozcer  
A vuea merced pido y supplico mande ver la ce  
dula Real cuyo traslado y el del dicho assiento  
es este de que hago muestra y por lo que a vuea  
merced toca mande obedecer y cumplir la sin  
exceder della en cosa alguna como su magesta  
lo manda y pido justicia y testimonio licencia  
do ramirez

**C**assi presentada la di  
cha petition y los traslados de la real  
cedula y capitulaciones y lo demas que en ella



se haze muncion por su merced visto de aqui puen de  
hauer obedecido la dicha Real cedula con el acatamiento  
y reverencia de uido dho que esta prees-  
to de lo cumplir como en ello se contiene y su ma-  
gestad lo manda y en su cumplimiento ad mudo  
y recibio ala villa de valencia del ventoso en segun-  
da y ultima en la jurisdiccion desta villa de lle-  
reia y suprouincia y en nombre de su magestad  
reciuo y dio ala dicha villa del ventoso la jurisdic-  
cion civil y criminal de la primera y ultima en  
todas las cosas civiles y criminales y executi-  
vas que subcedieren de que adelante segun como  
y de la forma e manera que su magestad lo manda  
y en aquella forma y manera que puede y deue  
y firmolo y que para de aqui adelante se entien-  
da el orden que se a de guardar para la conserua-  
cion de las dichas jurisdicciones mando al el-  
escrivano haga sacar un traslado de la dicha ce-  
dula y capitulaciones y se queden en mpo-  
der y de todo se ote testimonio ala parte de la dicha  
villa de valencia del ventoso y asi lo mando y  
firmolo don diego alvarez osorio ante mi go-  
calo de tores escrivano

**L**os quales dho autos  
de posesion suso yncorporados a prueno  
y ratifico segun y como en ellos se contiene en qu-  
anto son y asido conforme al dicho assiento,

§



y cedula de a prouacion suso yncorporada. Y  
 por que conforme al dicho assiento tomado con el di-  
 cho don fernando del pulgar suso yncorporado y  
 ala aueriguacion y quenta de vezinos que hizo  
 la dicha villa se obligo de meseruir con un quento  
 y seiscientas y diez y ocho mil mazauedis quemó  
 taron quatrocientos y veinte y nueve vezinos y  
 medio que hauiengua hauiet en la dicha villa de va-  
 lencia del ventoso aracon de quatro mil mazauedis  
 por vezino pagados los docientos ducados dello  
 al dicho don fernando de pulgar luego de conta-  
 do el dia que se les diese la posesion y los otros  
 un quento y seiscientas y quatroenta y tres mil  
 mazauedis restantes en quatro años y quatro  
 pagas como en el dicho assiento se contiene.

**Despues de lo qual haui**

endo seme hecho relacion que en la auer-  
 iguacion y quenta de vezinos que el dicho don  
 fernando de pulgar hizo en la dicha villa de valé-  
 cia del ventoso y en otras de su comission haui-  
 bando yerro contra un Real hacienda por in-  
 cedula firmada de niniano y refrendada de juá  
 lopez de velasco mi secretario fecha en madrid a  
 siete de marzo del año pasado de mil y quinien-  
 tos y noventa y uno de comission y mande al li-  
 cenciado prado de villanueva que fuese a auer-  
 iguar los vezinos que hauiet en la dicha villa



Y en otras contenidas en su comission con que el  
dicho don fernando de pulgar hauiendo tomado a  
sientos sobre la primera y instancia y el dicho  
licenciado prado de villa nueva en virtud de la  
dicha micedula y comission fue a la dicha villa  
de valencia del bentoso y a las demas contenidas  
en ella y hizo averiguacion de los vezinos  
que hauiendo en la dicha villa y por ella y por la qu  
enta que conforme a ella se hizo por las perso  
nas que tienen los libros de la razon de mibaci  
enda parecio hauer de crecimiento ciento y  
diez y nueve vezinos mas de los que el dicho  
don fernando del pulgar hauiendo averiguado  
que contados a razon de los dichos quatro  
mil maravedis cada vezino conforme al di  
cho asiento monto en ellos quatrocientos y  
setenta y seis mil maravedis los quales jun  
tados con los dichos un quento y setecientos  
y diez y ocho mil maravedis que assi monto  
en los que segun dichos es el dicho don fernan  
do del pulgar hauiendo averiguado monto to  
do lo que a la dicha villa de valencia del bentoso  
se buuo de pagar por quinientos y quarenta  
y ocho vezinos y medio que conforme a la di  
cha averiguacion que hizo el dicho don fernan  
do del pulgar y a la que des puea boluno a la vez  
el dicho licenciado prado de villa nueva y a la  
dicha quenta que las dichas personas que

548 vez.

§



tienen los dichos libros de la racion de mil bazi,  
 enda hicieron parecio bauer en la dicha villa de  
 valencia del bento so dos quēto y ciento y no,  
 venta y quatro mil mazauedia: los quales  
 se pagaron en esta manera los docientos duca  
 dos que valen setenta y cinco mil mazauedia,  
 al dicho don fernando del pulgar conforme a  
 lo contenido en el dicho assiento en quatro de  
 marzo del año de mil y quinientos y ochenta  
 y nueve y otras trecientas y cinquenta e qua  
 tro mil y quinientos mazauedia: entrecedēte  
 nombre del amiluo cibo guobea residente ē,  
 nicorte en nombre y por virtud del poder que  
 tuuo de agustin espinola hijo de ambrosio di  
 funto a quien los mande consignar a quenta  
 de otra maior suma que buuo de bauer y co  
 bzar en virtud de una nicedula de dos de ju  
 nio del dicho año de mil y quinientos y ochē  
 ta y nueve años a quenta de un assiento que ē  
 diez y seis de marzo del dicho año setimo con  
 el dicho agustin espinola sobredos mill onca  
 y quinientos mil escudos que por me seruir pro  
 beyo en flandea para cosas de misericordia y o  
 tras quatrocientas y veinte e nueve mil y qui  
 nientos mazauedia: a Juan dominguez en dia  
 co de abril del año de quinientos y noventa y  
 uno a quien por nicedula de veinte y seis de  
 octubre del de quinientos y noventa e dī comissi



on y mande que los fuele acobzar de la dicha vi-  
lla de valencia del bentoso y que juntamente co-  
brale de la villa de fuentes de leon otra quan-  
tidad que me deua de suprimera y instancia y  
otras quatrocientas y veinte y nueue mil y qui-  
nientos maravedis a alonso dias de aguilas  
residente en la dicha corte en veinte y dos  
de nouiembre del dicho año de quinientos y o-  
venta y uno en virtud de la substitucion a el he-  
cha por diego alonso de sant bitores vezino  
de la ciudad de burgos del poder a el dado por  
francisco y pedro de maluenda vezinos de la  
dicha ciudad y estantes en la dicha corte  
a quien se consignaron a cuenta de lo que les  
mande pagar por cedula mia de once de ju-  
nio del dicho año de quinientos y noventa  
de lo que los dichos francisco y pedro de mal-  
uenda buieron de auer por vn asiento to-  
mado con ellos en el dicho dia sobre qua-  
trocientos y setenta y dos mil ducados y o-  
tras quatrocientas y veinte y nueue mil y  
quinientos maravedis de la ultima paga de  
los contenidos en el dicho asiento tomado  
con el dicho don fernando de pulgar sobre la  
dicha jurisdiccion en primera y instancia de  
la dicha villa de valencia de bentoso a Juan lu-  
ys vitoria residente en la dicha corte De  
quedó carta de pago en catorze de beneyo del



27  
año de quinientos enoventa y tres y los cobro,  
en nombre y por virtud del poder que para ello  
tuvo de los dichos francisco y pedro de maluen-  
da a quien así mismo se consignaron a cuenta  
de lo que les mande pagar por otra cédula  
de primero de junio del dicho año de quinientos  
y noventa y uno conforme a un asiento to-  
mado con ellos en veinte y tres de abril del dy-  
cho año sobre trescientos mil escudos que pro-  
veyeron en flandres y otras partes para cosas  
de mi servicio y otras doscientas y treinta y  
ocho mil maravedis a pedro del río mi juez  
executor en primero de abril del año de noventa  
y cinco para en cuenta y parte de pago de las  
dichas quatrocientas y setenta y seis mil mar-  
avedis que montó en los dichos ciento y diez  
y nueve vecinos que pareció haber más en la  
dicha villa de valencia del ventoso de los que  
havienguo el dicho don fernando del pulgar  
segundo es en virtud de la dicha comisión  
que para la cobranca de ellos se le dio por la my-  
contaduría mayor de la renta en siete de bene-  
to del dicho año y las otras doscientas y treen-  
ta y ocho mil maravedis restantes a cumpli-  
miento de todos los dichos doscientos y cie-  
to y noventa y quatro mil maravedis que se-  
gun dicho es monto todo lo que la dicha villa  
de valencia del ventoso me ha de pagar por



los dichos quinientos y quarenta e ocho vezinos  
y medio que por las dichas aueriguaciones y  
quenta que se hizo parecio que hauiá en ella ara  
con de los dichos quatro mil maravedia por ve  
cino conforme al dicho assiento tomado con el  
dicho don fernando del pulgar a don pedro me  
llado de touar que sirue el officio de mite forero ge  
neral en las mis arcas de trea llauca en veinte  
y cinco de agosto del dicho año de mil y quinie  
tos y noventa y cinco como mas particular  
mente consta de las cartas de pago e cédulas co  
misiones e poderes e constitucion que de suso se  
haze mención cuyo tenor vno en pos de otro  
es el siguiente

## En la ciudad de Loxa

En dos dias del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y cinco años en presencia de mi escrivano y testigos aqui contenidos don fernando del pulgar regidor e vezino de esta ciudad dijo que hauiendo le sumagestado mandado que fuese a los lugares y villas de la orden de santiago a dar las jurisdicciones en primera y instancia vno de los pueblos que se cõpusieron y tomaron su jurisdiccion fue la villa de valencia del ventoso en el partido de figura de leon y el concejo della a quenta del precio de su conpucion de la primera paga que della



bauer de hazer a sumagesta le dio a el dicho doñ  
 fernando del pulgar doientos ducados que va  
 len setenta e cinco mil maravedis los quales el  
 reuio del dicho concejo en quatro dias del mes  
 de marzo de mil y quinientos eochenta e nueue  
 años y dello dio carta de pago a el dicho conce  
 jo y despues en las quentas quedo de su co  
 mision res. c. i. uo. estos doientos ducados a que  
 entade su salario y de sus oficiales para lo qual  
 tubo orden del consejo de hacienda de sumages  
 ta por carta del señor presidente del especial  
 para ello y assi parecera en las quentas que de  
 la dicha comision tiene dada en la contadu  
 ria de sumagesta y agora por parte del dicho  
 concejo de valencia de ventoso se le a auisado  
 q̄ la carta de pago que le dio se le a perdido  
 y le piden otra por tanto en la mejor manera  
 que de derecho alugar otorgo carta de pago  
 en fauor del dicho concejo de los dichos doie  
 tos ducados de sus referidos de que se dio por  
 contento y renuncio la execucion de la pecu  
 nia y leyes de entrego de la pñeua de la paga  
 como en ellas se contiene la qual carta le dio  
 con que esta y la que tiene dada a el dicho con  
 cejo y cargo que desta partida le a esta fecha  
 se a visto ser todo vnanimis cosa y no bauer  
 recuudo el mas de los dichos doientos ducados  
 y firmolo de su nombre siendo testigos



pedro gonzales conde y diego fernandez de yllera y diego garcia vezinos y estante en loja yo, el presente escriuano don fernando que conozco a el, o. tor gante don fernando del pulgar ante mi alon. lopaz escriuano publico e yo alonso de paz escriuano de sumagstad y publico del numero desta ciudad de loja fui presente a lo que dicho es y lleue dos reales del registro y saca de la carta y no mas y fizem ligno e testimonio de verdad alonso de paz escriuano publico.

**EL REY** por quanto en un assiento que endiez y seis de marzo deste año de quinientos y ochenta y nueue setemo por mandado con augustin espinola hijo de abrossio espinola difunto sobre dos millones y quinientos muleseutos que por me seruir prove enstades para cosas de mi seruicio ay un capitulo del tenor siguiente y tenen los maravedis que en los deuen y deueran de a de primero de mayo deste año de quinientos y ochenta y nueue hasta fin de febrero del de quinientos y noventa de tierras valdias y officios y exenpciones y caualleros quantiosos y deudas de compraz y otras quales quier cosas que son de cosas extra ordinarias que en qualquier manera se me deua y deueran en el dicho tiempo qualquier etonia y se cogier docientos y veinte y dos quintos de



29  
mazaue dia para que el dicho agustine spinola  
los cobre y baga cobrar para si y le ay a vender  
y vender de luego las cedulas y recaudos necesa-  
rios a sus necesidades para que los pueda cobrar  
y cobre de las personas y con ellos quemelos  
deuen y deueran de la manera que yo lo puedo  
hazer a los plazos que estan obligados a no  
los pagar con mas los salarios costas e danos  
conforme a las obligaciones y otros recau-  
dos que ay y ouiere contra ellos los quales di-  
chos recaudos y obligaciones mando a las  
personas que las tienen y en cuyo poder estan q  
las entreguen luego al dicho agustine spinola  
al qual se le daran los executores que el quisie-  
re y le pareciere para la cobranca de los dichos  
mazaue dia con bara de misericordia y dias e sala-  
rios como estuieren obligados los que los  
deuan por las dichas obligaciones y otros re-  
caudos para que los cobre de quien los deue  
ren assi de los principales como de los fiadores  
como por mazaue dia de mil haues y por que en  
cumplimiento del dicho capitulo suso incorpo-  
rado los contadores juan bernaldo de queros  
y juan lopez de villanco en cuyo poder estan los  
libros de la racon de mil haues de le ande entre-  
gar luego en virtud desta macedula con forme  
a lo que yo les tengo mandado por el dicho as-  
ento las obligaciones y recaudos para poder



cobrar de los concejos y personas que no sea  
ven los dichos ochientos y veinte y dos quientos  
de maravedis que como dicho es se le con su ardo  
en lo que senos dueve y duevera de tierras valdrias  
officior: exlempciones de lugares y compofici  
on de quantos los y ventos y otras cosas extrao  
dinarias que en qual quier manera senos dueve  
y duevan des de primero de mayo deste presente  
año hasta fin de febrero del venidero de quinien  
tos y noventa y por quem voluntades que  
todos los dichos maravedis los aya y cobre  
el dicho agustin espinola segun como se le of  
recio por el dicho capitulo suso yncorporado  
por la presente mando a los concejos y personas  
quem los dueven y duevan y a sus fiadores y  
personas a ello obligadas que acudan con la  
cantidad que cada uno duevere al dicho agustin  
espinola y a la persona o personas que el  
o quien su poder ouiere nombrare o eligiere  
con poder para ello a los plazos y segun de la  
manera que antes se dueven y melos banã  
de pagar mostrando las obligaciones  
o otros quales quier recaudos que yo tenga  
contra ellos que haciendo lo así con carta de  
pago del dicho agustin espinola o de quien  
su poder ouiere en la forma suso dicha y asentã  
solo que pagaren en las dichas obligaciones  
por recaudos por ante escrivano estara bien da



dado y pagado todo lo que segund dicho se le,  
 pagar y no se le pedirán de mandara otra vez,  
 y para que mejor se cumpla lo suso dicho doy,  
 comisión e facultad tan cumplida e bastante,  
 como de derecho es necesario a todas e iguales  
 que en justicias de los nros Reynos e señorios  
 ante quien por parte del dicho agustin espino,  
 la o de la persona o personas que el o quien su  
 poder tuviere nombrare y eligiere con poder pa  
 ra ello pidieren execucion y cumplimiento de  
 todo lo suso dicho, o de qualquiere cosa o parte de  
 ello para que puedan e ayán de proceder e proce  
 dan cada vna de ellas como jueces meros execu  
 tores contra los dichos deudores y sus fiadores  
 y abonadores y contra quien y con derecho de  
 van y sus vienes quando se les pidiere sin que  
 en ello aya escusa ni dilacion alguna y hazer  
 sobre ello todas las execuciones pusion e ve  
 tas trances y remates de vienes y todo lo de  
 mas que conbeniga y menester sean de se hazer  
 como por maravedis de mil haues hasta haues  
 auer acauado de pagar el principal y toda col  
 ta y salario y todo lo de mas que cada vno  
 de viere por las obligaciones y otros recaudos  
 que contra los dichos deudores y cada vno de  
 ellos de viere que para todo ello y lo dello ane lo  
 v de pendiente en qualquiere manera le doy po  
 der tan cumplido y bastante como de derecho







31  
en esta corte de sumagesta otorgo e conozco,  
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder,  
cumplido librellero y bastante segun que  
vol e tengo y de derecho en tal caso se requiere,  
a mi loco y en mi nombre residente en esta corte,  
especialmente para que en mi nombre y como  
yo mismo lo podria fazer y re presentando mi  
propia persona y para mi pueda pedir e deman-  
dar recibir hauer y cobrar doientos y veinte  
doos quentos de maravedis que conforme a  
assiento que yo tome con sumagesta sobre  
doos millones y quinientos mil escudos que  
tengo de proveer en las partes y en los tiempos  
y segun y por la forma que en el dicho assien-  
to se contiene y declara que pago en diez y siete  
de marzo proximo pasado de este año se me an-  
de librar y pagar en los maravedis que se de-  
ben y deuen a sumagesta desde primero  
de mayo de este año de quinientos e doventa  
y nueve hasta fin de febrero del de quinientos  
y noventa de tierras baldias y officios y sel-  
ciones y caualleros quantos los y deudas de  
compras y otras quales quier cosas que son  
de cosas extra ordinarias que en qualquier  
manera se deuen y deuen en el dicho tien-  
po qual yo quisier tomar y escoger para que  
yo los cobre y haga cobrar para mi los qua-  
les dichos doientos y veinte y doos quentos.



de maravedis y cada parte de ellos pueda to-  
mar y recoger en un nombre en la parte o par-  
te y según y por la forma que quisiere y no  
braz para la cobrança de ello y de cada collate  
ello las personas y executores que quisiere y  
le pareciere y pedir que se den para ello las co-  
misiones y cédulas y otros recaudos de su  
Majestad que sean necesarios y con los sala-  
rios y en la forma que están obligados y se  
obligaren las personas e concejos en quien se  
libraren los dichos doientos y veinte e dos  
cientos de maravedis y cada parte de ellos  
y en virtud de las libranças cédulas y otros  
recaudos que se dieren y se libraren y de las  
obligaciones y otros recaudos por donde se  
deuen y deuenen las dichas deudas puede  
recibir y cobrar los dichos doientos y ve-  
ynte y doscientos de maravedis y cada par-  
te de ellos de los concejos e otras personas q.  
los deuen e deuenen y de sus bienes y fiadores  
y cada uno de ellos y de los jueces e execu-  
tores que se nombraren y de sus bienes y fiadores  
que dieren o de otra qual quier persona o per-  
sonas a cuyo cargo fuere la paga de ello y de  
cada collate de ello en qual quier manera que sea  
y para que pueda an sí mismo recibir y cobrar  
las obligaciones y otros recaudos que ay y o-  
nere contra los que deuen y deuenen los dichos



doientos y veinte y dos quientos de maravedis  
 y qualquier parte de ellos. Y por ende que para la  
 dicha cobrança se despachen las comisiones  
 cedulas y otros recaudos que se cancellario y  
 pueda vllar y vllle del capitulo del dicho ali-  
 ento que dello trata de la misma forma y mane-  
 ra que yo lo puedo y podria hazer sin limitacion  
 ni reserva on alguna to do lo qual y cada cosa  
 dello pueda cobrar ansi a los plazos que se deue  
 y auieren como antiapadamente antes de ser  
 cumplidos o despues como equanto y de la for-  
 ma y manera que al dicho Emilio auo le pare-  
 ciere y en razon de la dicha antiapacion pueda  
 hazer y haga quales quier assientos y conuer-  
 tos que le paresciere y por razon dello les dar y  
 pagar o resceuir en cuenta de las dichas deudas  
 o de qualquier o quales quier de las la canti-  
 dad o cantidad de maravedis que quisiere y  
 le paresciere. Y para que en ninombre pueda  
 ceder y traspassar los dichos doientos y veinte  
 y dos quientos de maravedis o qualquier parte  
 de ellos a qualquier persona o personas y por el  
 precio o precios que quisiere o por otra qual-  
 quier causa o razon que le paresciere y resce-  
 uir y cobrar en ninombre y parami a quello  
 por que lo cedere y traspassare y se lo dar y ceder  
 a su riesgo y ventura sin yo quedar obligado  
 a otro saneamiento alguno mas de tan solo a mi



te a quemee: deudo y que por lo que toca a mi fe,  
cho y calopropio no sera yncierta la cobranca de,  
llo ni de parte alguna dello y de todo lo que en qu,  
alquier manera receuere y cobrare y confelaw,  
lauez receuido y cobrado y de cada parte dello,  
pueda dar y otorgar sus carta o cartas de pa-  
go finiquito y lasto a los que pagaren como fia-  
dores de otros o en otra qualquier manera con ce-  
sion de mis derechos y acciones y asimismo opor-  
ta otorgar quales quier escripturas de concier-  
tos celliones y poderes en causa propia non bra-  
mientos y consentimientos y otras quales-  
quier escripturas y recaudos que quisiere y  
todo ello y cada cosa dello lo pueda otorgar  
en la forma y con las clausulas y fuerzas afir-  
mezas y renunciaciones de leyes y poderes  
de justicias que para su validacion se requieran  
todo lo qual y cada cosa dello valga y se a tan val-  
tante y firme como si yo mismo lo receuere y  
cobrare y lo bidiese y otorgase siendo presente y  
para que si la paga y entrego dello que por las di-  
chas escripturas o por qualquier dellas confe-  
lare receuir no pareciere en presencia de escriva-  
no que dello defee pueda renunciar sobre ello la  
excepcion delanonumerata pecunia y leyes  
de la paga y puenca della y del engaño y las de-  
mas que en esta racion ablan como en ellas se  
contiene y en racion dello que dicho es y de qual



qui et cosa dello sienton necesario pueda parecer,  
 en juicio y fuerza del ante sumagista y señores de  
 su confeso de hacienda y en otros qualesquier  
 tribunales y ante otras qualesquier justicias  
 y jueces de qualesquier partes y ante ellos y  
 qualquier dellos hazer qualesquier <sup>de mandas</sup> pedimen-  
 tos requerimientos protestaciones citaciones  
 entregas execuciones embargos pusiones tra-  
 ces y remates de bienes y juramentos y tomar  
 la posesion de qualesquier bienes y hazer qua-  
 lesquier embargos y consentimientos de  
 solturas y todos los otros autos y diligen-  
 cias judiciales y extra judiciales que conben-  
 gan y menester sean de se hazer ya quellomur-  
 mo que yo hata y hazer podua siendo pre-  
 sente y para que en su lugar y en mi nombre  
 pueda para en quanto a las cobranças y plei-  
 tos que se creciere en esta conde lo en este poder  
 contenido / o para qualquier cosa dello sustituir  
 un procurador dos / o mas los que quisiere y  
 una y muchas vezes y a los que sustituyere  
 si quisiere los pueda dar facultad que puedan  
 sustituir a otros y los otros a otros y a los vi-  
 nos y a los otros pueda rebocar y otros de nue-  
 vo poner toda via en el dicho en el dicho que  
 dando el poder principal que quan cumplido y  
 bastante poder como yo lo y tengo y es necesa-  
 rio para lo que dicho es tal le otorgo / y do y.

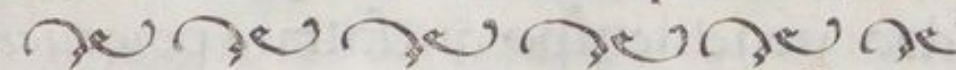


al dicho emilio cibo y a la persona o personas  
a quien el sustituyere y a los sustitutos de los  
sustitutos y a cada uno y qualquier de ellos por  
si en solidum con sus y sus herederos y de pen-  
dençias anegociadas e conegociadas y con libre  
y general administracion y consentimiento y  
tengo por bien que con lo que los dichos sus-  
titutos cobraren y cada uno de ellos acudiere  
con todo ello a el dicho emilio cibo y bagan  
dello a su orden y voluntad al qual dicho e-  
milio cibo y a quien el sustituyere a su mismo  
doy poder para que de los tales sustitutos y  
de cada uno de ellos pueda cobrar lo que ome-  
ren cobrado en virtud de las dichas sustitucio-  
nes y de cada una de ellas y las pedir y tomar  
y cuenta de ello y de cada cosa de ello y las dar car-  
tas de pago y finiquito y las to y lo pedir y  
demandar en juicio y fuerades y obligo mi  
persona y viene de derecho y acciones a todos  
y por aver que auzer por firme este poder y  
lo en el contenido y lo que en virtud del fuere  
hecho y recebido y a los dichos sustitutos en  
forma de derecho sol a cada uno de los dichos  
sustitutos sol a cada uno de los dichos poder que  
to y en mi voluntad que el dicho emilio cibo y  
los dichos sustitutos y cada uno de ellos pueda  
usar y usen por tiempo y espacio de dos años  
cumplidos primeros siguientes contados



des de oy dia de la fecha de esta carta no enbarga  
te que durante los dichos dos años yo muere  
ra y pase de esta presente vida por que toda via  
quiero ver en mi voluntad que en el caso susodi  
cho y en el tiempo que faltare por correr de los  
dichos dos años usen y puedan usar de este di  
cho mi poder como si yo fuera vivo en todos los  
casos y cosas en el contenido y declarado y en  
cada cosa dello sin que por mi heredero o herederos  
ni por otra ninguna persona ni personas  
por ninguna via ni causa se les pueda impe  
dir ni impedir el usar de este dicho poder por que  
todo lo que en virtud del fuere fecho y se hicie  
re durante los dichos dos años así en mi vi  
da como siendo muerto y o de aqui adelante lo raty  
fico lo o ya pruebo y lo tengo por bueno y  
por bien fecho. En testimonio de lo qual o to  
que esta carta ante el escrivano publico y tel  
ligos de yuso escriptos que fue fecha y o to  
gada en la villa de Madrid a tres dias del mes  
de junio de mil y quinientos y ochenta enue  
ve años testigos que fueron presentes martin  
de la peña y juan lopez y gregorio de boluiaz  
estante en esta corte y el dicho otorgante al qu  
al yo el presente escrivano doy fe que conozco  
lo firmo de su nombre en el registro agustin es  
pinola que ambrosio palo ante mi pablo cua  
drado. E yo pablo cuadrado escrivano pu.



blico del Rey nuestro señor residente en su corte y natural del lugar del espinar presente fui, a lo que dichos es con los dichos testigos y fize, en signo de testimonio de verdad pablo quadrado: 

**S**epan quantos esta

carta de pago vizen como yo en mi cobierto ginobea residente en esta corte en nombre de agustin espinola hijo de ambrosio difunto, y en virtud del poder que del tengo que me dio, y otorgo en esta villa de Madrid entre dias <sup>del</sup> mes de junio deste presente año de mil e quinientos e ochenta e nueve por ante pablo quadrado escrivano de sumagesta y del vscano, otorgo y conosco por esta carta que en el dicho nombre me doy y otorgo por bien contento, y pagado a mi voluntad del concejo justicia y regimiento de la villa de valencia de el bentoso que es en el partido de figura de leon de trececientas e cinquenta e quatro mil e quinientos maravedis que me pagan de la paga que se cumplio el dia de nuestra señora de agosto deste presente año a quantia de un quientos e setecientos e diez e ochomil maravedis que deven a sumagesta en virtud de una obligacion por la merced que sumagesta lea hizo de la jurisdiccion en primer instancia





cia las quales dichas trecientas y cinquenta  
 y quatro mil y quinientos maravedis estan  
 consignados al dicho agustin espinola por  
 sumagesta como parece por su Real cedula  
 cuyo traslado sinado les entrego por quanto  
 el dicho concejo y vezinos de la dicha villa e por  
 ellos y en su nombre domingo vazquez me  
 los adado y pagado e yo lo crecundo realme  
 te y con hefeto en reales de contado y en racon  
 de la paga que de presente no parece renuncio  
 en el dicho nombre la ley y excepcion de la non  
 numerata pecunia y malengano y la uo  
 tras leyes que en este caso ablan como en ellas  
 se contiene de las quales dichas trecientas e cin  
 quenta y quatro mil y quinientos maravedis  
 doy por libre y quitto al dicho concejo y vezi  
 nos de la dicha villa de valencia del bentoso y  
 al dicho domingo vazquez en su nombre e o  
 bligo la persona y bienes del dicho mi parte  
 que no sean pedidos ni demandados otra vez  
 so pena de los pagar y boluer con mas las col  
 tas y años que sobre ello se ligueren y recrece  
 ren en firmeca de lo qual otorgue esta carta de  
 pago ante el escrivano publico e testigos de  
 yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la vi  
 lla de Madrid a trece dias del mes de setiembre  
 de mil y quinientos y ochenta e nueve años  
 testigos que fueron presentes a lo que dicho es



geronimo de ribarola y Juan miguel de negro y agustin gentil estantes en esta corte y el dicho otorgante al qual yo el presente escriuano doy fe que conosco lo firmo de su nombre en el registro y los dichos maravedis yo el dicho emilio recuo sin perjuicio de los salarios del que fue a la dicha cobranca emilio cuuo paso ante mi pedro de velasco. E yo pedro de velasco escriuano publico del Rey nuestro señor vezino de valladolid fui presente a lo q̄ dicho es con los dichos testigos y fize mi signo en testimonio de verdad pedro de velasco.

**CIRES**

Juan domingo labed que los celos auajon d̄, vrazados me deuen de plazo que cumplio en el mes de agosto pasado deste año noventa y quatro y seis mil y quatrocientos y treinta y siete maravedis y medio por la rason que en cada partida se dira en esta manera: La villa de valencia del ventoso quatrocientas y veinte y nueuen mil y quinientos maravedis a cuenta de un quiento y setecientas y diez e ocho mil maravedis que se obligo de pagar por su primera y instancia por una obligacion. La villa de fuentes del con quinientas y diez y seis mil y novecientos y treinta y siete maravedis y medio a cuenta de,



dos quentos y sesenta y siete mil y setecientos  
 y cinquenta mazauedis de suprimera y instanc  
 cia por otra obligacion: . Que son cumpli  
 das las dichas novecientas y quarenta e seis  
 mil y quatrocientos y treinta e siete mazauedis  
 y medio que se me deuen por la dicha racion co  
 mo por las dichas obligaciones parece origy  
 nales que estan en poder de domingode formi  
 el a quien en nombre de ambrosio espinola por  
 virtud de supoder que esta asentado en los dy  
 chos libros de racion de mi hacienda los con  
 tadores en cuyo poder estan los dichos libros  
 se las entregaron por hauersele consignado y  
 cargado a cuenta de lo que ouo de hauer y se le  
 libro en lo procedido de ventaa de tierras valdias  
 officios jurisdicciones primicias y instancias  
 ventaa y exsenciones de lugares caualleros  
 quantiosos y otras qualesquier deudas ex  
 traordinarias a mi deudas con forme al as  
 sientos tomado con el dicho ambrosio espinola  
 la en veinte y ocho de hebrero de quinientos y  
 noventa sobredos millones y medio de escu  
 dos que se encargo de proveer en flandes para  
 cosas de misericordia por el qual se le ofrecio q se  
 le daran executores con barate de injusticia pa  
 ra la cobranca de las dichas deudas y por ser  
 iusto que assele haga y se cobren los dichos  
 mazauedis os mandando que entregando seos



esta mi comission y las dichas obligaciones.  
originales vays con bara alta demijulhaa alas  
partes y lugares en ella declarados ya otras qua  
les quietas que fueren necesario y requirais a los  
dichos deudores ya sus fiadores que dentro de  
tercero dia primero siguiente orden y entrego  
los dichos maravedis cada uno la cantidad a  
triba declarada y haciendo lo alli y cobrando vno  
salario de todo el tiempo que anfiendo dichos  
tres dias como passados ellos en la cobranca de  
ellos con el camino de yda y buelta ala villa de ma  
drid os ocuparedes con tanto arazon de qui  
mentos maravedis por dia ya ocho leguas  
por cada uno de los del camino que todo lo de  
ser a su costa y no alania ni de el dicho ambro  
sio espinola les entregareis las obligaciones  
originales que pagaren enteramente lo que mo  
tan o les tan deuenido de ellas con cartas de pago  
alas espaldas y las de que no pagaren enterame  
te les dareis cartas de pago aparte alientando  
alas espaldas de las tales obligaciones origi  
nales lo que a cuenta de ellas pagaren que lo a  
de ser la cantidad contenida en esta mi comissio  
sin entregardelas por que las haueis de volver  
a por de los dichos ambrosio espinola y  
domingo de formiel y qualquier de ellos pa  
ra que las buelvan ellos a los dichos libros  
de razon de mibazenda y se descaiguen de



llas en ellos con los quales recauda damos  
por bienados y pagados los maravedis q̄  
asi requierades y pagaren y alas personas vie  
nes de los deudores y sus fiadores por libree eq̄  
tos dellos para que no le sean pedidos ni de ma  
dados otra vez a gozamiento en tiempo alguno y si  
dentro del dicho tercero dia no oydieren e paga  
ren los dichos maravedis a quel pasado finto  
mas dilatar o adoy poder y mando que ha  
ya en las personas y bienes de los deudores y  
sus fiadores execucion por el principal y costar  
como por maravedis de mil haier y por lo que  
montare el dicho vuestro salario al dicho respe  
to el qual se partiera y cobrara proporciona  
damente entre todos los deudores por rata en pre  
sencia con ynterbencion de la justicia ordinaria  
de manera que no goceis cada dia mas de los di  
chos quinientos maravedis de que traerdes fe  
y testimonio de escrivano publico que sine  
cesario es nos por la presente hacemos sanos  
y de paz los bienes que por esta razon fueren  
vendidos y rematados a los que los comprare  
para agora y para siempre jamas y los ma  
ravedis que assi cobraredes los traerdes a col  
ta de los dichos deudores a la villa de Madrid  
y los entregareis en ella a los dichos ambro  
sio espinola y domingo de formel en su nombre  
ya qualquiera dellos los quales podran lla

S



maros y pediros cuenta del estado de la dicha  
cobranca y vos se la haueis de dar siempre que  
os la pidieren a un quenola ayau: acanado y gu  
arado en todo lo que no fuere contra lo conteni  
do en esta comission la orden que por ellos  
y qualquier dellos os fuere dada que para to  
do lo suso dicho y qualquier cosa e parte dello  
os doy poder y comission quancunplida y  
bastante de derecho se requiere y mandato  
das y quales quier mis juces y justicias q  
libremente os dexen entender en lo suso dicho  
sin ympechos cosa alguna antes sin cesario  
fuere orden y bagandar todo el fauor y ayu  
da que para el cumplimiento dello les pidiere  
des y ouerades menester lo pena de veinte  
mil maravedis para la camara y que cua  
les quier escrivanos y alguaciles bagan lo  
tocante a sus officios en todo lo que de parte  
les mandaredes solas penas que les pusiere des  
las quales podais executar en los que en sus  
eyn obedientes fueren fecha en sant lorenco el  
Reyal auente y seis de octubre de mil y quin  
ientos y noventa años. Yo el Rey por ma  
dado del Rey nuestro señor Juan lo pez debe  
las co

**En la villa de Valen**  
cia del ventoso en cinco dias del mes de



abril de mil y quinientos y noventa y un años,  
 en presencia de mi el escrivano y testigo de vna  
 lo contenidos dijo y otorgo Juan Dominguez,  
 juez y executor de su magestad del Rey nuestro  
 señor por virtud de la comission q̄ para ello,  
 tienen de la qual yo el escrivano doy y fee que  
 queda un traslado en mi poder della que por  
 venir para esta villa y la villa de fuentes no la  
 de lo original que es en un y recibio del concejo  
 de esta villa quatrocientas y veinte y nueve  
 mil y quinientos maravedis de la paga de el  
 mes de agosto del año proximo pasado de mil  
 y quinientos y noventa años que el concejo  
 de esta dicha villa estava obligada a pagar a su  
 magestad por racion de la merced que le hizo de  
 la exencion de la primera y instancia de esta villa  
 los quales a receuido en diversas partidas que  
 con todo mil y ciento y treinta reales y doce ma  
 ravedis que oy dia de la fecha desta se le entre  
 garon se acavaron de pagarlas dichas quatro  
 cientos y veinte y nueve mil y quinientos ma  
 ravedis todos los quales sean pagados por pre  
 sencia de mi alvaro martin escrivano del ca  
 vildo de esta villa y mas recibio de esta real  
 de costas procesales que el dicho executor ha  
 via hecho a el dicho concejo sobre la dicha cobra  
 ca de todo lo qual yo el dicho escrivano doy y fee  
 de la paga dello y el dicho Juan Dominguez

§



lo recueto y lleuo en supoder y sedio por entrega  
do en los dichos maravedis de principal y costas  
proccesales y renuncio las leyes de la entrega para  
uay paga como en ellas y en cada una de ellas se  
contienen y otorgo esta carta de pago fin qui  
to en forma alo qual fueron testigos diego san  
chez escrivano y miguel mateos de marenco  
juan bernaldes vezinos desta villa y el dicho o  
torgante que yo el escrivano doy fee que conoz  
co lo firmo de su nombre juan don miguez pasc  
ante mi aluazo martin escrivano

**EL REY** por quanto en un a  
siento que por mi  
mandado se tomo

oy dia de la fecha desta con francisco y  
pedro de maluenda residentes en mi corte lo  
bre quatrocientos y setenta y dos mil ducados  
de atrecientos y setenta y cinco maravedis ca  
davno ay un capitulo del tenor siguiente v  
ciento y cinquenta y dos mil ducados que va  
lencia cinquenta y siete quentos de maravedis  
en lo que se me due y de uere y estuuiere de  
embazacado de de primero de benere de laño  
que viene de mil y quinientos y noventa y v  
no en adelante de diez y valdias y officios  
deudas de compra de jurisdicciones caualle  
ros quanto los exlempciones de villas clu  
gares assientos de las primicias y instancias



de las ordenes militares y otras qualesquier  
cosas que se an de extra ordinario que en qual  
quier manera se medeuan y deuieren las que  
los dichos francisco y pedro de maluenda o qu  
alquier dellos quisierent tomar y escoger para  
que las cobren y bagan cobrar para ellos con sus  
los ynteresses de lo que asis se les librare de a de qu  
ce de diciembre del año pasado de quinientos y  
ochenta y nueve que se ha mande pagar hasta  
los dias en que se les consignare y se deuieren  
las obligaciones y recaudos que asis se le die  
ren y entregaren a racon de doce por ciento al a  
ño y la quenta de los dichos ynteresses la ay  
de hazer los contadores de la racon de mudaci  
da y se les ay a pagar los dichos ynteresses  
con la dicha suma principal y para la cobranca  
del dicho principal e ynteresses se les ay a de  
dar y den des de luego las cedula y recaudos  
necesarios a su satisfacion para cobrar los di  
chos ciento y cinquenta y dos mil e quatro  
y los dichos ynteresses que an sido dntare de  
las personas y concejos que lo deuen y deuen  
ren de la manera que yo lo puedo hazer a los  
plazos que son y fueren obligados de lo pagar  
con mas los salarios costas y daños con  
forme a las obligaciones y otros recaudos  
que ay y buuere contra tales personas  
los quales dichos recaudos y obligaciones

§



se le entregaren de aqui adelante por las personas  
que las tienen a las quales mando que ansí,  
lo hagan solamente en virtud de este capitulo,  
lo sin les pedir o traer cedula mia para ello y se,  
ledaran los executores necesarios que pidie-  
ren para la cobrança de los dichos maravedíes,  
con vara alta de injuria e de salario,  
de como estuviere obligados los que lo de-  
vieren para que los puedan cobrar de los  
principales y fiadores como por marave-  
díes de mil bañes y se declara que si alguna o,  
algunas de las dichas obligaciones salie-  
ren ynciertas / o no se pudieren cobrar se le-  
daran / otras y otras recaudos voluendo,  
+ a los libros de la racon de mil bañes de la  
que ansí salieren ynciertas y no se pudiere  
cobrar y se los librara en otra parte segun  
y como los dichos francisco y pedro de ma-  
luenda / o qualquier de ellos lo quisieren y,  
es cogieren con mas el dicho ynteres a razõ  
de los dichos doce por ciento al año de de el  
dicho dia quince de diciembre del dicho año,  
passado de quinientos y ochenta e nueve y,  
así se les hauiade pagar basta en el en que,  
se les consignare sin que se ane necesario para  
todo lo contenido en este capitulo mas de  
la cedula que se diere en virtud de ella qual  
se ponga clausula que los dichos francisco



30

Y Pedro de Maluenda o qualquier dello,  
se puedan socorrer de los dichos maravedis,  
de todas o parte anticipadamente sin que  
ellos ni las personas que se lo anticiparen  
y incurran por ello en pena alguna de las  
contenidas en las leyes de estos mis reinos,  
que en quanto a esto dispenso quedando  
en su fuerza y vigor para en lo demas con  
que el año de la dicha anticipacion sea a  
costa de los dichos Francisco y Pedro de Ma-  
luenda y no a la mia y si alguna o algunas  
de las tales personas o concejos que deue-  
ren los dichos maravedis se dexaren execu-  
tar y por la sentencia o sentencias se man-  
dare que los dichos Francisco y Pedro de Ma-  
luenda para ser pagados ayandose fia-  
cas con forme a la ley de Toledo quiero y es  
mi voluntad que no se las pidan ni sean  
obligados a dar las dichas fianças ni a ya-  
apelacion para otra ni en alguna parte q̄  
para el mi consejo de laazienda que yo lo  
tengo así por bien y mi voluntad es  
que todo lo contenido en el dicho capitulo  
fuso yncorporado se cumpla por la pre-  
sente mandando a Juan Bernardo mi contador  
que tiene los libros de la razon de mis rei-  
nos y la persona que sirue en los que tienen  
della a su cargo Juan Lopez de Vivanco ya,



diffunto quedeny entreguen a los dichos  
francisco y pedro de maluenda / o a qualquier  
dello / o a quien su poder / o de qualquier de  
ellos tuviere todas las obligaciones recaudo  
quien en y tuviere hasta en la dicha quã  
tia de los dichos cinquenta y siete quientos  
de maravedis con mas lo que montare be  
dala quenta por ellos los ynterese de los  
dos de quince de diciembre del dicho año pa  
sado de mil y quinientos y ochenta e nueve  
que se les hauian de pagar hasta en el en q  
se les consignare y se deuiere en las dichas o  
bligaciones y recaudos que as si se les die  
ren y entregaren a raçon de doce por ciento  
al año para que el uno y lo otro lo ayan y  
cobren de lo que se me deue y de uere y estuue  
re de en baracato dos de el dicho dia prime  
ro de enero del dicho año de mil y quinien  
tos y noventa y uno en adelante de las di  
chas tierras valdrias y officios y deudas  
de compraz de jurisdicciones caualleros y  
clayaciones de villas y lugares y asiento  
de primeras y instancias y otras quales  
quier cosas extra ordinarias que en qual  
quier manera se me deuen y de ueren las q  
los dichos francisco y pedro de maluenda / o  
qualquier dello quisiere tomar y se cogier  
para que ellos / o la persona que su poder / o

§



de qualquiera dellos tuuere puedan cobrar y  
cobren de los concejos y personas que me deuen  
y deuenen los dichos maravedis y de sus fia-  
dores y abonadores a quien por el tuncedula  
mando acudan a los dichos francisco y pedro  
de maluenda o a qualquier dellos o a quien el di-  
cho poder o de qualquier dellos ouiere con la ca-  
ntidad que cada uno fuere obligado a pagar a los  
placos y segun y de la forma y manera que ante  
se me deuen y deuenen pagar mando a todos  
y qualesquier justicias de estos mis Reynos  
y senorios ante quien por parte de los dichos  
francisco y pedro de maluenda o qualquiera de  
ellos o de la persona o personas que ellos o qui-  
alquier dellos o quien el dicho su poder o de qui-  
alquier dellos para ello tuuere y nombrare pi-  
dieren execucion que lo hagan conforme a las  
dichas obligaciones y recaudos por los mara-  
vedis y salarios en las dichas obligaciones  
y recaudos por los maravedis y salarios en  
las dichas obligaciones y recaudos conten-  
dos como por maravedis de mil bauer basta q  
los dichos francisco y pedro de maluenda o  
qualquier dellos o quien el dicho su poder o de  
qualquier dellos ouiere sean pagados y por la  
sentencia o sentencias que las tales <sup>justicias</sup> dieren se  
mandare que los dichos francisco y pedro de ma-  
luenda o qualquier dellos o quien su poder o

*En el Rey.*



de qual quier dellos ouieren fieneas con  
forme a la ley de toledo quezo y es mandado  
que no se le piden ni ellos ni quien el di  
cho su poder o de qual quier dellos ouieren  
sean obligados a dar las y fides puea de la ue  
pagado los dichos maravedis alguna ape  
lacion ouiere de lo suso dicho mando que ta  
solamente se puea otorgar para el miconse  
jo de hacienda y no para ante otro tribunal al  
guno y que todo lo a qui contenido se haga  
y cumpla de la manera de suso referida en vir  
tuo del stamuecula o de su traslado signado  
de escrivano publico de la qual se a de tomar  
la racion en los dichos mis libros que de la  
re ni hacienda tiene el dicho contador Juan  
bernaldo y en los que de ella estauan a cargo  
del dicho Juan Lopez de viuanco y si alguna  
o algunas de las dichas obligaciones que  
assi se oieren les salieren ynciertas o no se pu  
dieren cobrar voluendo las a los dichos mis  
libros de la racion mando se le den en ellos o  
tras de la misma cantidad con mas lo que  
montare el ynteres dello a la dicha racion de  
doce por ciento al año de a de el dicho dia quinze  
de diciembre del dicho año de quimientos e  
chenta y nueve hasta en el en que se les confi  
naren y se oieren las dichas obligaciones  
y recaudos que assi se le voluieren a dar de nue



vo en otra parte segun y como los dichos fra,  
cisco y pedro de maluenda o qualquier dellos  
lo quisieren y cogieren para que los cobren  
de la forma y manera que lo demas en esta mi  
cedula contenido y declarado. por la qual doy  
facultad para que se pueda usar e correr de los di  
chos maravedis en todo o en parte anticipa  
damente sin que ellos ni las personas que se  
lo anticiparen y incurran en pena alguna e  
que el dano de la dicha anticipacion sea asuave  
ta y no alarma todo conforme al dicho capi  
tulo suso dicho porado que a los unos y a los  
otros relien de qualquier cargo o culpa q  
por ello sea pueda ser y imputado fecha en la  
ciudad de lozco a once de junio de mill y quinientos  
y noventa años yo el Rey por mandado  
del Rey nuestro señor Juan Lopez de velasco  
tomolara con Juan bernardo tomolara co  
en los libros que tenia el contador Juan lo  
pez de vianco Juan zaraua

**S**epan quantos esta car

ta de poder vieren como yo fransisco  
de maluenda regidor de la ciudad de burgos  
y pedro de maluenda bernardos y compañeros  
vecinos de la dicha ciudad estantes en esta corte  
del Rey nuestro señor ambos a dos juntam  
te por lo que años ambos y cada uno y uno



lioum toca y pertenece tocar y pertenecer puede  
otorgamos y conocemos quedamos todo nuel  
tro poder cumplido de ambos juntos y de cada  
vno y n solidum quan bastante nos y cada vno  
denos le bauemos y tenemos y podemos y de  
venos dar y es necesario y de derecho en tal ca  
lo se requiere a Juan Luis Victoria y a diego alon  
so de sant vitores residentes en esta corte y a gar  
par de castro estante en la ciudad de sevilla y a  
ingenio guerra vezino y regidor de la villa de  
medina del campo y a diego del rio estrada ve  
zino de la ciudad de burgos y a cada vno dellos  
por si y n solidum para que por nos y en nre  
tr nombre y de qualquier denos y como nos  
nre nos lo podamos hazer representan  
do nrestras propias personas y para nos otros  
nre nos puedan pedir y de mandar recu  
bauer y cobrar de qualesquier yglesias y mo  
nesterios y ospitales y concejos y vniuersida  
des y auildos y coletorios y del tesorero general  
del sumagesta y de la santa crucada y de otros  
qualesquier tesoreros y receidores y alcaldes  
res y recaudadores y administradores fidei  
y cogedores y de posuitarios y de otras quales  
quier personas eclesiasticas y seglares e par  
ticulares de qualquier estado condicion y con  
dad que sean de esta o de fuera  
dellos y de qualquier banco y tabla o de otra

§



qual quier persona / o personas acuyo cargo  
 aslido es ofuere la paga dello y cada cosa dello,  
 en qualquier manera y por qualquier rason  
 que sea conbiene alaber todas y quales quier,  
 maravedis reales ducados escudos libras su-  
 eldos y dineros castellanos y otro qualquier  
 genero de moneda que nos es devido hasta  
 agora y que senos deuiere de aqui adelante,  
 anos ambos y qualquier denos y un solidu,  
 en estos Reynos de castilla por quales quier  
 cedulas y libranças de sumagestad y del co-  
 misionero general de la sancta creada y colector,  
 del subsidio y exculado / o de los señores conta-  
 dores mayores dados y de las paxadas y que  
 se diere y de las paxadas en quales quier alca-  
 valas de estos reynos o en otras quales quier re-  
 tas dellos y en el seruicio / ordinario y extra / or-  
 dinario y en el subsidio y exculado de quales  
 quier yglesias y dio cesias y monesterios y  
 ospitales y en otras quales quier personas  
 de qualquier estado y condicion que sean q  
 nos estalibrado / o senos librare de aqui ade-  
 lante anli por rason del assiento que toma-  
 mos con sumagestad en / once de junio deste  
 presente año sobre quatro cientos y setenta  
 y dos mil ducados como por otros quales quier  
 ex assientos que tomaremos de aqui adelante  
 como por otra qualquiera causa y rason que

§



noa este librado / o senos librare de a quia de la  
te / e por rason de qualesquier obligaciones y  
preuilegios y letras de cambio y lastos y pote-  
res en causa propia e policas de seguros / y  
por otros qualesquier recaudos y escriptu-  
ras como sin ellas en qualquier manera y  
por qualquier causa y rason que noa es y fue-  
re de uido y perteneciente y lo ayamos / De-  
bauer nos / o qualquier de nos todo lo qual  
y cada cosa dello puedan cobrar con quales-  
quier costas y salarios que deuan pagar an-  
si en uirtud de las dichas libranças y de cada  
una dellas como en uirtud de qualesquier  
sobrecartas y otras escripturas y recaudos  
y en otra qualquier manera que se pudiere  
y de uere cobrar y todo ello y cada cosa dello  
puedan cobrar an si a los plazos que se oen  
y de uere como anticipadamente antes de ser  
cumplidos / o dea puer como y quando y de-  
la forma y manera que a los susodichos / o a  
qualquiera dellos les pareciere y en racon de  
la dicha anticipacion puedan hazer y ha-  
gan qualesquier assientos y concertos que  
les pareciere y por racon dello dar y pagar / o  
los receuieren en cuenta de las dichas cobranças  
y de qualquier o qualesquier de las lacan-  
dad / o cantidades de maravedis y otra qual-  
quier moneda que quisieren y les pareciere .-



113  
y para que en nuestro nombre y qualquier  
denos puedan ceder y tras pasar los maraue  
das y otras monedas contenidas y que se co  
tuieren en las dichas libranças y en qualq  
ero qualesquier dellas y en qualesquier escri  
pturas y recaudos y qualquier parte dello  
a qualquier persona o personas y por el pre  
cio o precios que quisieren o por otra qualq  
ere causa y rason que les pareciere y receuir y  
cobrar en nuestro nombre y paranos a que  
llo que lo cediere y tras pasaren y se lo dar y ce  
der a su riesgo y ventura sin nos quedar obli  
gados a otro saneamiento alguno mas de ta  
solamente a que nos es devido y que por lo q  
toca a nuestro fecho y caso proprio no ser auci  
erta la cobrança dello ni de parte alguna dello  
ya que no se sus pendera por su magesta o la  
cobrança dello o obligando nos años o a nros  
estros vienes a la evicion y saneamiento de  
llo segun como ellos o qualquier dello lo  
alentaren y concertaren y quisieren y bien vis  
to les fuere y de todo lo que en qualquier mane  
ra recibieren y cobraren e confesaren hauiere  
censado y cobrado y de cada cosa y parte dello pue  
dan dar y otorgar su carta o cartas de pago fini  
quito y lasto a los que pagaren como fiadores  
de otros o sobre protesto o en otra qualqui  
er manera concession de nuestros derechos y.



acciones y an similito puedan otorgar,  
quales quiere scripturas de concierto de cellione,  
y poderes en causa propia y otras quales qui-  
er ex scripturas obligacione y recaudo que  
quisieren y todo ello y cada cosa dello lo pue-  
dan otorgar en la forma y con las clausulas  
y fuerzas y firmezas renunciacion de leyes y  
poderos de justicias y sumisiones que para  
su validacion se requieran y todo ello y cada  
cosa dello valga y lea tan bastante y firme co-  
mo si nos mesmos lo recibieramos y cobra-  
semos siendo presentes y para que si la pa-  
ga y entrego de lo que por las dichas scrip-  
turas o por qualquier o quales quier dellas  
confesaren receir no pareciere en presencia  
del escriuano o notario que dello defee pue-  
dan renunciar sobre ella la exepcion de lan-  
do numerata pecunia y berror de cuenta y de  
engaño y leyes de la paga y pecunia della y las  
demas que en esta con lo ablan como en ellas  
y en cada vna dellas se contiene y sobre cada  
de lo que dicho es y de qualquier cosa de ello  
siendo necesario puedan parecer y parezca  
en juicio y fuerza del ante sumagestado y se-  
ñores de su consejo de la zienda y comisario  
general de la santa cruzada y colector gene-  
ral del subsidio y escuadrado y en otros quales  
quier tribunales y ante otras quales quier

§



45

Justicias y jueces de qualesquier partes anselec-  
ticiales como seglares y ante ellos y qualquier  
dellos hazer qualasquier demandas pedimien-  
tos requerimientos protestaciones citaciones  
entregas execuciones en bargos y des en bargos  
pulsiones pregones ventas trances y remates  
de bienes y tomar e continuar la posesion de  
ellos y hazer en vuestras animas qualesquier  
juramentos y presentaciones de testigos  
y capturas y otras recaudas y apelaciones  
y supplicaciones y consentimientos de sol-  
turas y toda los otros autos y diligencias  
judiciales y extra judiciales que combengan  
y menester sean de se hazer y a quello mesmo  
que nos arriamos y hazer podiamos siendo  
presentes y para que en su lugar y en nuestro  
nombre ellos o qualquier dellos puedan pa-  
ra todo en este poder contenido o para qual-  
quier cosa dello substituir un procurador o uno  
mas los que quisieren y una y muchas veces  
y a los que substituyeren si quisieren les pueda  
dar facultad que puedan substituir a otros y  
los otros a otros y a los unos y a los otros  
puedan rebocar y otros de nuevo poner todo a  
via en los susodichos y qualquier dellos q  
dando el poder principal que quando cumplido  
y bastante poder como nos y cada uno de nos  
hauemos y tenemos para lo que dicho es y

§



cada cosa y parte dello tal veltimino leamio  
y otorgamio a los susodichos y cada vno dello  
y vno solo y a la persona o personas a quien  
ellos o qualquier dello substituyeren y a los  
substitutos de los substitutos y cada vno y qual  
quier dello por si e y vno solo con sus incidenci  
as y de penoencias anegidades y conegidades  
y conlibre y general administracion y con  
sentimio y tenemio por bien que con lo que  
ellos dichos substitutos cobraren y cada vno de  
ellos acudan con todo ello a los dichos nuest  
ros procuradores o a qualquier dello y a qual  
quier dello a su orden y voluntad dello o de qualq  
uer dello a los quales y cada vno y vno solo  
y a quien ellos o qualquier dello substituyere  
assimilino damos poder para que los tales  
substitutos y cada vno dello puedan recibir y  
cobrar lo que ouieren cobrado en virtud de las  
dichas substituciones y cada vna de ellas y las  
pedir y tomar cuenta dello y de cada cosa de  
ello lo qual puedan cobrar de ellos y de sus vie  
nes y de cada vno dello o de quien por ellos  
o por qualquier dello lo quier y de uo pagar  
y dar dello carta de pago y finiquito y la to  
y lo pedir y demandar en juicio y fuera del y  
obligamio y puedan obligar nuestras perso  
nas y bienes derechos y acciones auidos y  
por hauer de nos y de cada vno de nos junta



45

mente de mancomun y avos de vno y cada vno  
y solidum y por todo renunciando como re-  
nunciamos las leyes de la mancomunidad y  
y escusion y ouision en forma que auemos  
por bueno firme y valdero este poder y lo que  
por virtud del se hiciere y les releuamos a ellos  
y a sus soltitutos en forma de derecho sol adan-  
sula de iudicium licti iudicatum solui consue-  
da usulas a costumbres del qual dicho po-  
der queremos y es nuestra voluntad que los  
sus dichos y los dichos soltitutos y cada vno  
dellos puedan usar y usen en nuestra vida co-  
moxa puea de muertos nos / o qualquier de  
nos como si fuessen vivos en todas las ca-  
sas y cosas en el contenido y declarado y en cada  
una cosa dello por tiempo de dos años cumpli-  
dos primeros siguientes que corren y se quie-  
ren de oy dia de la fecha de este poder en adelante  
sin que por nuestros herederos o herederos ni por  
otra ninguna persona ni personas por ningun  
navia ni causa se les pueda y ni pidiu ni im-  
pida el usar de este dicho poder el dicho tiempo de  
los dichos dos años por que todo lo que en vir-  
tud del fuere fecho y se hiciere a si en nuestra vi-  
da como siendo muertos nos / o qualquier de  
nos durante los dichos dos años lo ratifica-  
mos lo amos y aprouamos y lo tenemos por  
bueno y por bien fecho y lo recibimos por seu-



tencia di finitua de juez competente contrano, -  
dada y pedida por nos y consentida y pasada en co,  
la juzgada. Entestimonio de lo qual otorgamos, -  
esta carta de poax en la manera que dicha es ante,  
el escrivano y testigos y uso escriptos que fue fecho  
y otorgado en la villa de Madrid a catorce dias del  
mes de diciembre de mil y quinientos y noven  
ta años siendo testigos diego de frías cyingo, -  
martinez y bartolome yzquierdo estantes e,  
esta corte y los dichos otorgantes a los quales  
yo el escrivano doy ffee que conosco lo firmatõ  
de sus nombres en el registro francisco de malu,  
enda pedro de maluenda pãlo antem melchior  
orruiz ex escrivano. E yo melchior ruiz escrivano  
publico del Rey nuestro señor vezino de valla  
dolido fuy presente a lo que dicho es con los dichos  
testigos y fizem signo entestimonio de ver  
dad melchior ruiz escrivano. *De de de de*

**En la muy noble y muy**

leal ciudad de burgos cabeza de castilla  
camara del Rey nuestro señor a treinta dias del  
mes de agosto del año del señor de mil y quinen  
tos y noventa y un años por antem hernando,  
gutierrez de campo escrivano del Rey nuestro  
señor y del numero de la dicha ciudad y testigos,  
y uso escriptos parecio presente diego alonso de  
santibitorca vezino de la dicha ciudad de burgos.

*§*



en nombre de francisco de maluenda regidor de  
esta dicha ciudad y de pedro de maluenda vezino  
della estantes en corte de su magestad y por vir-  
tuo del poder que dellos tiene escripto en letra de  
moldre otorgado en la villa de madrid a catorce  
dias del mes de diciembre de mil y quinientos e  
ynoventa años ante melchior ruz escrivano  
del Rey nuestro señor y vezino de la villa de va-  
lladolid de quien esta sinado como del parece que  
es el tras contenido ouo que los sustitua y susti-  
tuvo el dicho poder en alonso dias de aguilas en cor-  
te de su magestad ante y para que el pueda  
sustituirle en la persona y personas que le pare-  
ciere y para los rebocar y poner otros en su lu-  
gar y en cada uno y en solido en especialmente  
para que en nombre de los dichos francisco y pe-  
dro de maluenda puedan pedir y cobrar en juicio  
y fuera del del concejo justicia y regimiento y ve-  
zinos de la villa de valencia del bentoso del par-  
tido de figura de leon y de sus vienes y de qual que  
ra dellos y de los propios y rentas de la dicha vi-  
lla y de quien lo ocaia dar y pagar y se dena pedir  
y cobrar con derecho quatrocientas y veinte y  
nueuen mil y quinientos maravedis que dehen  
a los dichos francisco y pedro de maluenda de  
la paga de nuestra señora que agora passo desta  
presente mes de agosto y año de mil y quinien-  
tos y noventa y uno en virtud de una obligacō

§



de mayor quantia sin adade worigo de torrea es  
escriuano del Rey nuestro señor como della parece  
y en virtud de una cedula y librança y cession de  
su magestad cuyo traslado esta escrito en un  
delgado del dicho melchiorrus escriuano como  
del an sinuso parece y an sinuso pue  
dan cobrar de los dichos y qualquier de  
ellos los salarios y costas de la cobrança y traua  
del dinero conforme a la dicha cedula y libran  
ça obligacion y poderes para que pueda co  
brar el dicho alonso diez de aguilas en un  
bre de los dichos francisco y pedro de maluen  
da los dichos maravedis de los sustitutos que  
lo cobraren que para todo ello y lo cello de peno  
ente anexo y concerniente les cedo renuncio  
y traspaso el dicho poder con todas sus fuerças  
y firmeças y con la obligacion y releuacion  
en el contenida sin exceptar cosa alguna y lo o  
torgo an sinuso en el dicho escriuano dia  
meç y año an sinuso y testigos y suscri  
ptos testigos que estauan presentes geronimo  
vasquez clérigo prebitero capellan del dicho  
diego alonso de sant vitorres y francisco de  
Real en ad del dicho diego alonso y joseph  
de armenticantero residentes en la dicha ciu  
dad y firmo lo dicho otorgante de su nombre  
al qual doy fe conozco vate estado todos mis  
o no vala diego alonso de sant vitorres en fe de



lo qual yo el dicho escriuano que fui presente a  
lo que dicho es: fizem signo en testimonio de ver-  
dad bernando gutierrez

## En la villa de Madrid

En diez dias del mes de septiembre de mil y  
quientos y noventa y un años en presencia,  
de mi escriuano publico y testigos de yo solo es-  
criptos: parecio presente alonso dias de aguilas,  
residente en esta dicha villa de Madrid corte de  
su magestad a quien yo el escriuano doy fe que  
conozco en nombre de francisco de maluenda re-  
gidor de la ciudad de burgos: y de pedro de malu-  
enda su hermano vezinos de la dicha ciudad de  
burgos: y en virtud del poder que dellos tiene,  
sustituido por diego alonso de sant vitor es vezi-  
no de la dicha ciudad de burgos: su fecha del dicho  
poder escripto en letra de molde en esta dicha vi-  
lla de Madrid a catorce dias del mes de diciembre  
del año pasado de mil y quientos y noventa  
otorgado ante mi el dicho rui escriuano de el  
Rey nuestro senor vezino de valladolid de q,  
en esta su auto a que dicho es se refiriera y en vir-  
tud de la dicha sustitucion en el fecha y otorga-  
da por el dicho diego alonso de sant vitor es e,  
la dicha ciudad de burgos: a treynta dias del  
mes de agosto pasado deste presente año de mil  
y quientos y noventa y uno por ante el dho.



uando gutierrez escrivano de sumagestad y  
del numero de la dicha ciudad de burgos que fue  
la de arca y otro que soltura y soltura el  
dicho poder en galpar de fuenfalida vesino de  
ta dicha villa de mado que es un hombre va  
lo de cuerpo con un lunar de vajo del ojo de  
do de edad de veinte y tres años poco mas  
omenos especialmente para que en nombre de  
los dichos franco y pedro de maluenda pue  
da poder cobrar en juicio y fuera del del concejo  
justicia y regimiento y vesinos de la villa de va  
lencia del ventoso del partido de figura de con  
y de sus vienes y de qualquier de ellos y de los  
propios y rentas de la dicha villa y de quanto  
deuadan y pagar y se pueda pedir y cobrar con de  
vedo quatrocientas y veinte euenen mil y qui  
nientos maravedis que deuen a los dichos fran  
co y pedro de maluenda de la paga de mien  
tra señora de agosto pasado de este dicho pre  
sente año de mil y quinientos y noventa y  
uno en virtud de una obligacion de mayor  
quantia signada de rodrigo de torres escriua  
no del Rey nuestro señor como della parece y  
en virtud de una cedula y libranca y cession de  
sumagestad cuyo traslado esta escripto en  
mola de signado del dicho melchor ruz escri  
vano como del ante mismo parece y a si mis  
mo pueda cobrar de los susodichos y qual

§



19  
+ quier de los salarios y costas de la cobranza  
y traza del dinero conforme a la dicha cedula y  
libranza y obligacion que para todo ello y lo de  
ello pendiente anejo y concerniente le cedio re-  
nuncio y traspaso el dicho poder con todas sus  
fuerzas y firmezas y con la obligacion y rele-  
vacion en el contenida sin exceptar cosa alguna y  
lo otorgaron anssi ante el presente escrivano dia  
mes y año arriba dicho y lo firmo de su nombre  
siendo testigos Juan de la Serna y Juan de collantes  
ya Juan de galiano cuados del dicho alon sodias  
de aguilas estantes en esta corte alon sodias de  
aguilar e yo geronimo el pelo escrivano publi-  
co del Rey nuestro señor residente en su corte,  
y vecino de la ciudad de soria fui presente a lo  
que dichos es con los dichos testigos y otorga-  
te y ante dello fizem signo en testimonio de  
verdad geronimo el pelo

## En la villa de Madrid

Ca veinte y dos dias del mes de noviembre,  
de mil y quinientos y noventa y un años en pre-  
sencia de mi escrivano publico y testigos de vi-  
lo escriptos parecio presente alon sodias de aguila  
residente en esta dicha villa de madrid corte  
del magister a quien yo el escrivano doy fe e  
conozco en nombre de francisco y pedro de malu-  
enda hermanos y compañeros vecinos de las



ciudad de burgos y estantes al presente en esta  
dicha villa de Madrid y en virtud del poder que  
dello tiene substituido en el por Diego Alonso de  
Sant Vitoria vecino de la dicha ciudad de burgos  
sufecta del dicho poder en esta dicha villa de Ma-  
drid en catorce dias del mes de diciembre de mil y  
quientos y noventa años / otorgado por  
teniente de ruires escrivano de sumagestad y ve-  
cino de la villa de valladolid y la dicha substi-  
cion fecha en la ciudad de burgos en treinta di-  
as del mes de Agosto / deste presente año de  
mil y quientos y noventa e uno por ante  
fernando gutierrez escrivano de sumagestad  
y del numero de la dicha ciudad de burgos lo  
quales dichos poder e substitucion entrego  
juntamente con esta carta de pago y olo y otor-  
go que se daua e dio por contento pagado y en-  
tregado a su voluntad del conde de uexino de la  
villa de valencia del benito y de bernando ve-  
lido procurador y vecino de la dicha villa e  
sumas de quatrocientas y veinte e nueue  
mil y quinientos maravedis que en el dy-  
cho nombre leado y pagado el dicho fernan-  
do velido en reales de contado en el banco de  
goncalo de salazar y luande carmona de q-  
leto por contento y pagado a su voluntad  
y en racon de la entrega que de presente no pare-  
ce o lo que renunciava y renuncio la ley y ex-



cepcion de la non numerata pecunia y malenga  
 no y las otras leyes que en este caso ablan como  
 en ellas se contiene los quales dichos maraue-  
 dia el dicho concejo y vezinos de la dicha villa  
 deven a sumagesta en virtud de una escriptu-  
 ra de obligacion que en su favor otorgaron  
 de mayor summa y son de la paga que se cumplio  
 el dia de nuestra señora de agosto deste presente  
 año de mil y quinientos y noventa e uno y los  
 dichos francisco y pedro de maluenta los dize  
 de haver en virtud de una cedula de sumagesta  
 su fecha en sant lorenço a once de junio del año pa-  
 sado de mil y quinientos y noventa el traslado  
 de la qual escripto en molde y signado del dicho  
 melchior vuis escriuano le entregado original-  
 mente con esta carta de pago y como contento  
 y sano fecho de los dichos maraue dia otorgo  
 carta de pago en forma en nombre de los dchos  
 sus partes quan bastante de derecho se requie-  
 re en favor de la dicha villa de valencia del ven-  
 toso y lo firmo de su nombre siendo testigos  
 galpar de fuerzalida y juan de la serna y ju-  
 an de collantes estantes en esta corte alonso di-  
 az de aguilar ante mi geronimo espejo Es  
 el dicho geronimo espejo escriuano publico  
 del Rey nuestro señor residente en su corte y  
 vezino de la ciudad de soría fuy presente y fi-  
 ce mi signo en testimonio de verdad geroni



mo. elpe. jo. **EL REY** por quanto en v<sup>o</sup>  
asiento q<sup>o</sup> por  
mmandado se  
tomo con francisco y pedro de maluenda ressi<sup>o</sup>  
tes en un corte en veinte y tres de abril proximo pa  
sado deste presente año sobretrecientos mil escudos  
de cinquenta y siete placas que ante probeer  
en flandres contra partes para cosas de misericu  
dia aydos capitulos del tenor siguiente: Cinqu  
enta y un quentos de maravedis en lo que seme  
dare y deuezere y estuviere de embaracado en el  
año venidero de quinientos y noventa e dos co  
mencando de todo el mes de enero del dicho año  
hasta todo el mes de diciembre de quatro cien  
tos y noventa y cinquenta mil maravedis  
cada mes y sino quisiere nada en el dicho mes de  
enero se los ayande librar en todo el mes de fe  
brero la paga de tres meses que son las de ene  
ro febrero y marzo que montan doce cien  
tos setecientas y cinquenta mil maravedis y  
de esta manera en todos los adelante que siempre  
que por pusieren los que se les dauan de dar e  
vn mes o dos o mas primeros se les aya de  
dar en el siguiente dandoles en lo que ante a  
ver en el mismo mes con el anterior o anteriores  
queno quisieren juntamente con otra tanta  
suma de lo que dauan de hauer en el mes o me  
ses siguientes y de esta suerte se yra haciendo



58

en lo que no quisieren tomar cada mes en la  
cantidad que antes hauer en el oenl a parte q̄  
della quisieren de manera que todos los di-  
chos cinquenta y un quentos de nra selee pa-  
gue en todo el dicho año de quinientos y no-  
venta y dos de las dichas doce pagas compu-  
tando el tiempo de la dilacion con la anticipa-  
cion y esto de anticiparlos en el mes siguiente  
lo q̄bauan de hauer en el mes anterior se hace  
por rason de q̄ antes de la de tomar otra tanta  
cantidad en el mes o meses primeros para q̄ el  
vaño q̄ recuen de no tomar en el mes o meses  
primeros lo q̄auan de auer se lee con pensse cō  
anticparlos en la manera que dhaes otra ta-  
ta cantidad de lo que antes hauer en el mes  
o meses por venir de diezmas valdrias officios  
compras de juridiciones caualleros quan-  
tiosos exsenciones de villas y lugares a-  
sientos de pumeras y instancias de las or-  
denes militares y otras qualesquier cosas  
q̄ sean de extra ordinario q̄ en qualquier  
manera se me deuan y deuenen las q̄ los di-  
chos francisco y pedro de maluenda o qual-  
quier dellos o otra persona en su nombre  
quisiere tomar y ea coger para q̄ los cobren  
y hagan cobrar para ellos y para la cobra-  
ca selee daran luego las libranças y obliga-  
ciones y recaudos necesarios a su lta facio



para que los puedan cobrar ellos o qualquiera  
de ellos / o quien el poder de ellos / o de qualq  
er de ellos tuviere de las personas y concejos  
que me los deuan y deuieren de la manera  
que yo lo podria hazer a los placos que es  
tan obligados conforme a las obligacio  
nes y otras recaudas q ay y ovieren contra  
ellos los quales dichos recaudos e obligacio  
nes mando a las personas que los tienen y  
cuyo poder estan q las entreguen luego  
a los dichos francisco y pedro de maluenda  
o qualquiera de ellos / o de quien el poder dice  
ellos / o de qualquiera de ellos huvieren en vir  
tud deste capitulo sin les pedir otro recau  
do ni cedulamina para ello / y para la cobranza  
e selestaran los executores q pidieren con ba  
ra alta de misericordia dias y salarios como es  
tuviere obligado los que lo ovieren para que  
lo puedan cobrar de los principales y sus fia  
dores y abonadores como maza uedada de  
haber y se declara que si alguna o algunas  
de las dichas obligaciones les salieren y re  
certas y no las pudieren cobrar a los pla  
cos que se les huvieren consignado se lestaran  
otras y otras recaudas voluendo a los li  
bros de la razon de mi hacienda a las q an si  
liere y ciertas y no se pudieren cobrar e se les  
librara en otra parte segun como lo es de  
francia



co y pedro de malienda quisierē y escogieren  
 para que lo cobren a los dichos placos que se lo  
 hauan librado o a quien mas breue estuviere de  
 enbaracado de alli adelante con condicion que  
 si no lo hubiere para librar se lo y consiguierē  
 a los dichos placos se les libre y consiguierē ju-  
 tamente con la summa que se les alargare a mas  
 placos largos lo que montare el ynteres de la  
 tal summa a racon de vno por ciento contando desde  
 de el dia que se les haua librado y consiguado  
 hasta en el en que se les boluere a librar y consi-  
 nar a la cuenta de los dichos yntereses a de-  
 bazer los contadores de la racon y si alguna o  
 algunas de las tales personas y concejos que  
 deuen los dichos maravedis se dexaren exe-  
 cutar y por la sentencia o sentencias se ma-  
 dare que los dichos francisco y pedro de ma-  
 lienda o qualquier dellos o quien el poder  
 dellos o de qualquier dellos hubiere para ser  
 pagados a y a de dar fianças conforme a la  
 ley de toledo que yo y es involuntad que no  
 se las pidan ni sean obligados a darlas ni  
 aya apelacion para o en ninguna parte si-  
 no para el mi consejo de hacienda que yo lo  
 tengo anssi por bien sin que se a necessario pa-  
 ra todo lo contenido en este capitulo y cum-  
 plimiento dello mas de la cedula que se die-  
 re en virtud del y se pondra en la dicha cedula



que se puedan anticipar de las dichas obliga-  
ciones con qualesquier personas con que el  
daño de la tal anticipacion sea a su costa *¶* y  
no a la mia no en baxante las leyes de estos  
reinos que para en quanto a esto las devo-  
go *¶* y porque los dichos francisco y pe-  
dro de maluenda para cumplir las pagas  
que ande hazer de los dichos treientos mil  
escudos con forme a este assiento de que se  
lea dan consignaciones para placos tan lar-  
gos tienen necesidad de hazer muchas pro-  
uisiones y traer a cambio por mucho tien-  
po mucha suma y cantidad de maravedis  
tengo por bien de darles en recompensa e gra-  
tificacion de los dichos muchos yntereses  
que ande lastar y padecer por estar a con y  
por las costas que ande hazer en cobranca  
de las dichas consignaciones tres quientos  
setecientas y cinquenta e nueuen mil treien-  
tos y setenta y cinco maravedis los quales  
les mandare librar en lo que se me deuere y deue  
re y estuuiere de a embarcado en todo el mes  
de benero del año venidero de quinientos  
y noventa y dos y no lo baxando para el  
dicho tiempo a los placos mas cortos que  
los buuiere y se me deuere de alli adelante  
de tieras valdrias officios deudas de compras  
de jurisdicciones de caualleros quantos los



exsenciones de villas e lugares y primicias, y  
 yntancias, o otras quales quier cosas que en  
 qual quier manera sea de extra ordinario y se-  
 me deuan y deuenen los quales dichos francis-  
 co y pedro de maluenda, o qual quier dellos, o o-  
 tra persona en su nombre quisieren tomar, y  
 es coger y para la cobranca se le dazán los recau-  
 dos y cedulas necesarias a susant facion para  
 que ellos o quien el poder dellos, o de qual quier  
 dellos buiere lo puedan cobrar de las personas  
 y conellos que me los deuan y deuenen de la ma-  
 nera que yo lo podre hazer a los plazos que esta,  
 obligados a me los pagar, y mando que los  
 recaudos y obligaciones los entreguent a las per-  
 sonas en cuyo poder estan en virtud de este ca-  
 pitulo sin les pedir otra cedula ni a para ello,  
 y se le dazán los executores que pidieren para  
 la cobranca de los dichos maravedis con bara  
 alta de injusticia dias y salarios como estu-  
 vieren obligados los que lo deuen para que  
 los puedan cobrar de los principales y sus  
 fiadores y abonadores como in aravedis de  
 mi hauiere, y se declara que si alguna de las  
 dichas obligaciones saliere yncierta y no la  
 pudiere cobrar por qual quier causa que sea,  
 se le libren en otra parte como los dichos fra-  
 nisco y pedro de maluenda quisieren y pidie-  
 ren, o qual quier dellos para que lo cobren al



didho placo de todo el mes de beneyro del año de  
m d c c x o de quinientos e noventa e dos: o de allí,  
adelante almas breue que estuuiere des en-  
baraçado y se les libre y baya en la misma  
forma que los cinquenta y un quientos de ma-  
rauedis que se les libran por este assiento en las  
deudas de cosas extra ordinarias y todo confor-  
me al susodicho capitulo y en voluntad de q,  
lo contenido en los dichos capitulos suso y en-  
corporados se cumpla por la presente man-  
do a Juan bernardo mi contador que tiene los  
libros de la racondemibazienda y a la perso-  
na que sirve en los que dellatema a su cargo su-  
an lopez de viuanco que luego den y entreguie  
a los dichos francisco y pedro de maluenda,  
o a qualquier dellos, o a quien el poder dellos,  
o de qualquier dellos buuiere obligaciones  
y recaudos de las dichas deudas extra ordi-  
narias de los dichos cinquenta y quatro que-  
tos setecientas y cinquenta y nueuen mil tre-  
cientos y setenta e cinco maravedis a lo apla-  
cos en los dichos capitulos suso incorpora-  
dos y contenidos guardando en todo y por  
todo lo contenido en ellos y mandando a los  
concejos y personas que me lo denan que  
acudan con ello a los dichos francisco y pe-  
dro de maluenda, o a qualquier dellos o a q,  
en el poder dellos, o de qualquier dellos ouiere



segun como estan obligados de melos pa-  
gar que con sus cartas de pago y las dichas  
obligaciones y recaudos los doy por bien da-  
dos y pagados y alas personas y vienes de  
los deudores por libre y quitos dellos para  
agora y para siempre las y si por la senten-  
cia o sentencias que las justicias ante quien  
se pidieren execucion se mandare que los dichos  
francisco y pedro de maluenda o qualquier  
dello tuviere para ser pagados de fiancas co-  
forme a la ley de toledo quiero y es mi voluntad  
que no se la pidan ni los dichos francisco y pe-  
dro de maluenda ni quien el poder dello o de  
qualquier dello ouiere sean obligados a  
darlas y si despues de hauer pagado los  
dichos en auedias algunas appellaciones  
huviere de lo susodicho mando que tan solame-  
te se pueda otorgar para el mi consejo de basi-  
enda y no para otro tribunal alguno lo qual  
todo mando se cumpla guarde y execute en vir-  
tud de esta mi cedula o de su traslado signado  
de escrivano publico tomandolo a racon de ella  
el dicho contador Juan bernaldo en los libros  
de la racon de mi hacienda que estan a su cargo  
y tomando sean sumisimo en los que estan a  
aloe Juan lopez de vianco fecho en aragon luez  
a primero de junio de mil y quinientos e no-  
venta y un años: vacante veringtonca trece e tres



y testado así yo el Rey por mandado de el  
Rey nuestro señor Juan lopez de belasco tomo  
laracon Juan bernardo tomo laracon en los ly,  
bros que tenia Juan lopez de viuanco Juā sarauū

## Sepan quanto esta carta

de poder vieren como nos Francisco de  
maluenda regidor y pedro de maluenda herma  
nos vezinos de la ciudad de burgos estantes  
al presente en esta corte del Rey nuestro señor,  
o tozganos y conocemos por esta carta que es  
la mejor forma e manera que podemos y deue  
mos damos todo nuestro poder cumplido ly,  
bre y llenero y bastante como letenemos y  
de derecho en tal caso se requiere a Juan Luis vi  
toria residente en esta corte que esta presente  
especial y es presentemente para que por nos y  
en nuestro nombre y de nuestra compañía q̄  
se dice y nombra Francisco y pedro de maluen  
da y para nos mismos pueda pedir y man  
dar receuir hauer y cobrar de todos y quales  
quier tesoreros y receptores y de todas y qua  
les quier persona o personas de qualquier  
suerite y calidad y partes que sean todas e qua  
les quier cantidas de maravedis escudos duc  
dos y otras qualesquier cosas que a nos o a  
ya la dicha nuestra compañía nos son efuere  
deudas y pertenecientes agora o de aqui



delante por obligaciones conoциamientos letras  
de cambio por testos quentas y testos dellas ly,  
biancas preuilegios de sumagesta polica  
de leguo y poderes en causa propia como en o  
tra qualquier via e forma que enoa sea o fuere,  
de uido agora o de aqui adelante y de todo lo q  
cobzare y recuere y de qualquier cosa e parte  
dello pueda dar e otorgar y de y otorgue to  
das y qualesquier cartas de pago cediendo  
nuestras acciones y derechos las quales y ca  
da una dellas valgan y sean firmes y valed  
ras como si nos mismos las diésemos y o  
torgásemos y ala dar y otorgar presentes fue  
semos. **O**tro sí le damos este dicho poder pa  
ra que con qualquier persona o personas q  
algo meduan y de uieren de aqui adelante pue  
da tomar y tome qualesquier medios y con  
ciertos y apunta nientos haziendoles la gra  
cia o gracias / qui tas quebraa y esperaa de  
tiempo / o tiempos que le pareciere que de la for  
ma y manera que lo biere y concertare lo da  
mos por bien fecho y otorgado y nos obliga  
mos a estar y pagar por ello y sobra con de  
llo y lo a ello tocante pueda hazer y otorgar  
en nuestro nombre qualesquier escripturas  
de concierto con todas las fuerzas e firmezas  
que quisiere las quales valgan como si nos  
mismos las biésemos y otorgásemos.



y al otorgamiento della fuésemos presentes  
y otrollidamos este dicho poder para que en  
nuestro nombre se presentando nuestras perso-  
nas pueda aceptar qualesquier poderes y las-  
tos y otras qualesquier escrituras que en ni-  
estro favor o torgaren qualesquier personas  
con qualesquier clausulas y condiciones las  
quales siendoporel aceptadasnosotodosdelue-  
go las aceptamos. Y para que sobiera con-  
de todo lo contenido en este poder y de qualqui-  
er cosa y parte dello pueda parecer y parezca  
ante qualesquier jueces y justicias de suma  
gestad de qualquier parte y jurisdiccion que  
lean y ante ellos y qualquier dellos pueda  
hazer y haga todos equalesquier demandas  
pedimientos requerimientos juramentos ci-  
taciones emplacamientos enbargos secretos  
entregas execuciones pusiones ventas tranco  
y rematas devienes y presentaciones de testu-  
gos y escrituras y para hazer todos los otros  
autos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que nos mandamos hazer podriamos pre-  
sentes siendo avn que sean tales y de tal cali-  
dad que segun derecho requieran y deuan ha-  
ver otro mas especial poder y mandado y pre-  
sencia personal y para que pueda sustituir un  
procurador o dos o mas y los rebocar y poner  
otros de nuevo y para lo haver todo ello por



firme y valeroso obligamos nuestras per-  
 sonas y bienes muebles y raíces hauidos  
 y por hauer sola qual obligacion le releuamos  
 al dicho Juan Luis Victoria y a sus soltuos de  
 toda carga de latitudacion y fiadonia sola clau-  
 sula del derecho que es dicha en latin iudicium  
 sibi iudicatum solui con todas sus clausulas  
 acostumbradas que quancumplido e bastan-  
 te poder como soltos hauidos y tenidos  
 y necesario para todo lo suso dicho y para co-  
 sa dello auunque a quino vaya declarado mes  
 pecificado es en sus moledanos y otorgamos al  
 dicho Juan Luis Victoria con todas sus inciden-  
 cias y dependencias anexidades y conexidades  
 y con libre y general administracion En test-  
 timonio de lo qual otorgamos esta carta ante  
 el escrivano y testigos en cuyo registro lo firma-  
 mos de nuestros nombres que fue fecho y o-  
 torgado en la villa de Madrid estando en ella  
 la corte y consejo Real del Rey nuestro se-  
 ñor a diez y seis dias del mes de octubre de mill  
 y quinientos y ochenta e siete años testigos q  
 fueron presentes clemente roberto y alonso de  
 munguia y Juan de loa estantes en esta corte  
 y los dichos otorgantes a los quales yo el  
 presente escrivano doy fe que conosco lo firma-  
 zion de sus nombres en el registro franco co-  
 de maluenda pedro de maluenda passo ante



mi melchior ruz escrivano e yo melchior ruz  
escrivano publico del Rey nuestro señor vezi-  
no de valladolid fui presente a lo que dicho es  
con los dichos testigos y fizem signo e testi-  
fimonio de la verdad melchior ruz: • E yo,  
melchior ruz escrivano publico del Rey nu-  
estro señor veziño de valladolid fui presente  
a lo que dicho es con los dichos testigos y fizem  
misimo testimonio de verdad melchior ruz  
escrivano

**S**epan quãto esta carta  
de pago vieren como yo Juan Luis vic-  
toria residente en esta corte del Rey nuestro  
señor en nombre de los señores francisco y pe-  
dro de maluenda hermanos y compañeros  
vezinos de la ciudad de burgos y por virtud  
del poder que de ellos tengo que se otorgo an-  
te melchior ruz escrivano de esta carta en esta  
villa de Madrid a diez y seis dias del mes de oc-  
tobre de mil y quinientos eochenta y siete años  
a quemere fiero que originalmente le entregó  
y del usando y en el dicho nombre otorgo e co-  
nozco quemere doy por contento y pagado y  
entregado a voluntad del concejo de justicia y  
Regimiento de la villa de valencia del ven-  
toso de quatrocientas y veinte e nueve mil y  
quinientos mazaucias los quales dan cy



pagan por otros tantos quedauan a su magestad de  
 la paga que se cumplio por el dia de nuestra senora,  
 de agosto del año pasado de mil y quinientos e  
 noventa y dos de este de una obligacion de un qu  
 ento y setecientas y diez cochonil maza uedias  
 que estauan obligados a pagar a su magestad,  
 por la merced que les hizo de su primera y nsta  
 cia como de la dicha obligacion consta a quien se  
 refiero que originalmentē se la entrego la qual  
 pago y se otorgo en la dicha villa de valencia del  
 bentoso a diez y seis dias del mes de junio de mil  
 y quinientos y ochenta y ochos años ante aluarez  
 martinez cruano del ayuntamiento de la dya  
 de avilla los quales dichas quatrocientas y ve  
 ynte y nueve mil y quinientos maza uedias de  
 la dicha paga ultima de fin de agosto del dicho  
 año de mil y quinientos y noventa y dos per  
 tencieron a los dichos francisco de maluenda  
 y pedro de maluenda mis partes por les estar  
 consignados a cuenta de un asiento que con su  
 magestad tomaron en veinte y tres de abril del  
 año pasado de mil y quinientos y noventa y  
 vno sobretrecientos miles e uas como consta  
 por su Real cedula firmada de su Real mano  
 y refrendada de juan lopez de belasco su secre  
 tario fecha en zarauiez a primero de junio del  
 dicho año de mil y quinientos y noventa y  
 vno cuyo traslado signado del dicho melchior



ruis escrivano assimesmolea entrego y de las  
dichas quatrocientas y veinte e nueuen mil y q,  
nientos maravedis de la dicha paga de susore-  
ferida yo el dicho Juan Luis Vitoria en nombre  
de los dichos Francisco y Pedro de malienda mis  
partes en virtud del dicho su poder doy y otorgo  
carta de pago quan firme y bastante de derecho  
se requiere al dicho concejo Justicia y regimiento  
de la dicha villa de Valencia del ventoso por qua-  
to me los dieron y pagaron e yo confieso que de  
ellos los receui por mano de hernando bellido-  
vezino y procurador general de la dicha villa  
y en nombre della en reales de contado realme-  
te y con beneficio y por que la paga y entrega de  
ellos no parece de presente renuncio las leyes  
y excepciones de la non numerata pecunia y  
debor de cuenta y del haver non visto nota-  
do ni contado ni receuido y de la entrega paga  
y prueva y las demas que en este caso ha-  
blan como en ellas y en cada vna de ellas se con-  
tiene y en virtud del dicho poder obligo a  
los dichos mis partes y a sus vienes que abra  
por buena e firme esta carta de pago y que por  
su magestad ni por los dichos mis partes ni  
por otra ninguna persona en su nombre no les  
seran pedidos ni demandados otras vez las  
dichas quatrocientas y veinte e nueuen mil  
y quinientos maravedis ni en su parte de



llos lo pena de no ser sobre ello oydos ni admi-  
 tidos en succion fuerada del y que les bolueran y  
 restituiran lo que dellos fueze perdido luego q̄  
 lo tal pareciere con mas todas las costas cada año  
 que por ellos fueze recreciere y lo rescavo en su no-  
 bre por sentencia pasada en cosa juzgada entre  
 testimonio de lo qual otorgue esta carta de pago  
 ante el escrivano publico y testigos y usoea cu-  
 tos que fue fecha y otorgada en la villa de ma-  
 drid a catorce dias del mes de enero de mil y q̄-  
 nientos y noventa y tres años siendo presen-  
 tes por testigos matias de latore y pedro de le-  
 çama y juan de vovadilla estantes en esta cor-  
 te y el dicho otorgante al qual yo el presente  
 escrivano doy fee que conosco lo firmo de su non-  
 bre en el registro juan luis vitoria paso ante mi  
 melchior ruz escrivano vaenmendado seis vala  
 e yo melchior ruz escrivano publico del Rey  
 nuestro señor vezinode valladolid fui presen-  
 te a lo que dicho es con los dichos testigos y  
 fize mi signo en testimonio de verdad melchior  
 ruz escrivano

**Este es un traslado Bien**

y fielmente sacado de una provision  
 y comission Real del Rey nuestro señor,  
 librada por los señores del consejo Real de ha-  
 zienda su tenor es el siguiente



**D**on Philipe por la gra  
cia de dios Rey de castilla de leon de aragon de la aragon seculia de iherusalem de portugal de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdena de cordova de corcega de murcia de la en de los algarbes de algecira de gibraltar de las yndias orientales y occidentales y llas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabant y milan conde de habsburg de flandes y de tirol. Pedro del rio sabed que por el assiento que la villa de valencia del bento de la orden de santiago que es en el partido y gouernacion de ligurade leon y juan dominiguez papo y juan mateos xara regidores perpetuos della en su nombre tomaron con don fernando del puig en virtud de la comission mia que para ello tuuo sobre que se le voluiese a la dicha villa su jurisdiccion en primera y instancia como late nian antes del año de quinientos y sesenta y seis se obligo de me servir con quatro mil maravedis por cada vezino de los que en ella buuiese contando los clergos hidalgos buidas y menores por medio vezino y lo de mas por vezino entero y lo que en ellos montase pagarlo en quatro años y pagas que comencaron a coner de a el dia de nuestra señora de

§



agosto del año pasado de quientos y ochenta y ocho en cada vna la quarta parte y a quenta de la primera paga pagar de contado a el dicho don fernando del pulgar doscientos ducados: el dia que se lea diese la posesion de la dicha supurisdiccion conforme a lo qual el dicho don fernando hizo quenta de los dichos vezinos: y parecio que hauiya quatrocientos y veinte y nueue y medio que a la dicha racon de quatro mil cada vno monto lo que se obligo de pagar un quento y setecientas y diez y ocho mil maravedis y hauiendose agrauado el fiscal que la dicha quenta no se hauiya hecho en la forma y con la puntualidad que se me la tres quentas se hauian de hazer ni hecho sea veriguacion de los vezinos que hauiya en la dicha villa callebita como es costumbre mande por mi comission a el licenciado prado de villa nueva la dicese en la dicha conformidad, y hauiendo se traído y hecho se por ella por las personas a cuyo cargo estan los libros de la racon de mi hacienda la quenta de los vezinos que ay en la dicha villa parece que còtados de la manera que en el dicho assiento se declara hauiendo en ella quientos y quarta y ochenta vezinos que son ciento y diez y nueue mas de los que como dicho es conto el dicho don fernando que a racon de quatro mil ma



cauedis cada vno montan quatrocientas y  
setenta y seis mil mazauedis los quales me  
ade pagar la dicha villa de mas de los dichos  
un quentoy setecientas y diez y ocho mil ma  
zauedis y visto por mis contadores de medio  
ta duria mayor de laazienda y que los placo  
a que se hauiande pagar las dichas quatro  
cientas y setenta y seis mil mazauedis son  
passados fue acordado se cobrasen de la dicha  
villa y que se embiasse persona desta mior  
te a ello o mandando que luego que esta my  
comission se os entregare vays con vara alta  
de iusticia a la dicha villa de valencia el vñ  
tolo y a las demas partes y lugares que fue  
ren necessarias y compelays y apremiays por  
todo rigor de derecho a el dicho conceso iusticia  
y Regimiento a que luego orden yentre  
guen las dichas quatrocientas y setenta y  
seis mil mazauedis haciendo en los propios  
y rentas del dicho conceso y en las personas  
y bienes de los dichos obligados a lo suso  
dicho todas las execuciones passiones ve  
tas rranças y remates de vienas que conben  
gan y sean necessarias de se fazer como por  
mazauedis de nublauer basta baner los co  
brado y vuestro salario aracon de quinien  
tos mazauedis por dia de lo que en ello os  
ocuparedes que an de ser treinta dias o mas

§



60

quemenos fueren menester conmas los del  
camino de la yda e buelta contando arcaonde,  
ocholeguas por dia y las costas de la traida  
del dicho dinero a esta corte que yo por la pre-  
sente hago ciertos seguros y de paz los vie-  
nes que por estaracon fueren bendidos y re-  
matados alas personas que los compraren  
para que bagora y para siempre jamaa q.  
con vuestra carta de pago y traslado desta  
mi comission hauyendo se tomado la racon  
della en mi contaduria mayor de quenta.  
y por pedrolina de torregrosa mi contador  
del libro de caja de mi hacienda doy por bien  
dados y pagados los dichos maravedis e y  
cobrado que ayais las dichas quatrocientas  
y setenta y seis mil maravedis mandando  
las traigan a esta dicha corte y las entre-  
guen en mis arcaas de tres llaves a don pedro  
mella de torar que sirbe el officio de mi the-  
sorero general en presencia y con ynter benci-  
on de las personas que tienen las dichas lla-  
ves para que baga dello lo que por mi le  
fuerre mandado y mando a quales quier  
mis juezes y justicias que libremente os  
dexen entender en la dicha cobranca y os den  
el favor y ayuda que para ello les pidierdes  
y ouerdes menester y que quales quier cri-  
uianos alguaciles y carceleros cumplan



vuestros mandamientos en lo tocante a sus  
oficios en lo que dem parte les mandare de  
solas penas que les pusiere de las quales  
podais executar en los que remisos en obe-  
dientes fueren fecha en Madrid a veinte e cu-  
todias del mes de benero de mil y quinientos  
y noventa y cinco años mayor domo el licen-  
ciado laguna don juan de menclaca francis-  
code salablanca en veinte y siete del benero,  
de mil y quinientos y noventa y cinco años  
tomelaracon pedroluis de toregiosa tomo,  
laracon juan lazaria chanciller Jorge de ou-  
vares vergara tomo seracon de la carta de su  
magestad escripta en la oja antes desta en  
los libros de las quentas de su contaduria  
mayor della en Madrid a treinta de benero  
de mil y quinientos y noventa y cinco años  
luis de alarcón resultas

**Eyo Juan gallego escrivano**

publico en esta villa de valencia  
del ventosoy vezino della la que este trasla-  
do de la dicha prouission y comission real  
de el Rey nuestro senor original que vos  
viendo a entregar a pedro del rio juez execu-  
tor por su magestad nombrado en la dicha  
comission de cuyo mandado lo saque y de  
pedimiento del conejo desta dicha villa la-



qual laque enella en primer dia del mes de a-  
bril de mil y quinientos y noventa y cinco años  
el qual dicho traslado va bien y fielmente saca-  
do y conuerda con la dicha prouision y comi-  
ssion real original de donde lo saque e fueron tes-  
tigos a lo ver conegir fernando bellido y aluaro  
martin y diego lanchez y francisco hernandez  
agular vezinos desta dicha villa y en fee dello  
y testimonio de verdad fize mi signo a tal juan  
gallego el escriuano

## **E**n la villa de valencia

del ventoso en primer dia del mes de a-  
bril de mil y quinientos y noventa y cinco años  
en presencia de mi escriuano publico y testigos  
pedro del rio juez executor por su magestad en  
virtud de la comission de atas Real recuero  
de pedro de soto alcalde ordinario desta villa y de  
goncalo soronero y goncalo esteuan xara regi-  
doras perpetuos siete mil reales que valen doc-  
ientas y treinta y ocho mil mazauedis para en  
quenta y parte de pago de las quatrocientas y  
setenta y seis mil mazauedis que el concejo des-  
ta villa deue a su magestad del nueuorequento  
de la venta de la jurisdiccion en primera y instan-  
cia que su magestad le hizo merced a esta villa  
de la qual paga y entrega yo el escriuano con-  
fite se hizo en mi presencia y de los testigos aqui



contenidos en oro y plata para el efecto conten-  
do en la Real comission y mas recienno treinta  
mil y quinientos maravedis de quarenta e sy  
cincodias que me ocupe en la dicha cobrança  
basta las diez del anoche del dicho dia y an' m.  
mis mo entran en estos dichos maravedis los  
diez y seis dias del camino de benida e buelta  
amado que son por todas sesenta y un dias y  
se obligo de lo entregar como por la dicha Real  
comission su magestad le manda los quales re-  
cienno conforme a la prouission Real con que  
le fue requerido este dia magnada de su realco-  
sejo de hacienda a lo qual fueron presente por  
testigos francisco hernandez agular y fernan-  
do bellido y aluaro martin y diego sanchez  
alguacil vezinos de esta dicha villa pedro del rio  
e yo juan gallego escrivano publico en esta  
dicha villa de valencia del ventoso y vezino de  
ella a lo que dichos es presente fui y entee de ello  
y testimonio de verdad fice en signo que es a tal  
juan gallego escrivano

**Yo don Pedro N. de S. a. c. t. o**

var que sirvo el officio de tesorero general de su  
magestad digo que recienno oy dia de la fecha  
de esta en las areas de tres llaves de colas / ex-  
tra ordinaria en presencia y con inter benicio  
delos señores contador alejo colinos y juan



62

zaraua que surben los officios de contadores de los libros de la racion de la Real hacienda de beruando bellido ducentas y treinta y ocho mill mazaueas que dijo los pagaua por tanto q el concejo de la villa de valencia del bentoso embio que los de ualadicha villa de los mazaueas q se obligo a pagar a su magstad por su jurisdicidõ euya cobranca fue a cargo de pedro del rio y son de la ultima paga de su primera vultancia y de las dichas ducentas y treinta y ocho mill mazaueas doy carta de pago de que an de tomar la racion el señor contador pedro luis de toregrosa y los dichos señores contadores de la racion y no la tomanto sea en ninguna y de ningun valor y efeto fecha en madrid a veinte y cinco de agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años son ducentas y treinta y ocho mill mazaueas con pedro melia de touar. En uenete y seis de agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años tome la racion pedro luis de toregrosa tome la racion alejo de olmos tome la racion juan zaraua

**D**elos quales dichos

quientos y ciento y noventa y quatro mill mazaueas me doy por contento y pagado de la dicha villa del bentoso por quanto los pago como dichos a las personas de suso con



tenidas en cumplimiento y conforme a lo con-  
tenido en el dicho assiento suso yncorporado y  
alo que por mi le fue mandado y en racon de  
la paga y entrega dello que de presente no pa-  
rece derogo quanto a esto las leyes de la nonu-  
merata pecunia y de la pueua y paga y las de  
mas que en este caso hablan como en ellas  
y en cada vna de ellas se contiene y aseguro por  
mi fee y palabra Real que sera guardado a  
vos la dicha villa de valencia del bentoso iusty-  
cia y Regimiento della que al presente son  
y por tiempo fuerdes perpetuamente para si  
enpre las mas estan en carta de preuilegio y de-  
claro ser precio conuiente y iusto el de los di-  
chos dos quientos y ciento y noventa e qua-  
tron mil maravedis con que assime serua por  
la paga y satisfacion de lo que por el os doy  
y concedo y si lo suso dicho es o puede ser  
de mayor estimacion y valor de la tal dona-  
cion y mas valia bago gracia y donacion  
a vos la dicha villa del bentoso acatando los  
muchos y buenos seruios que haueia he-  
cho a mi y a los reyes mis subcesores y los  
que espero me acaer de aqui adelante de

**E** agoz por parte de vos  
el dicho conceso iusticia y regimen-  
to caualleros escuderos oficiales y hobres



buenos de esadicha villade valencia del ben,  
 toso seme apedido y supplicado que pues ha  
 viades cumplidos con lo que beades obliga-  
 dos conforme al dicho assiento y a prouacion  
 del que de suso van corporado os otorgue carta  
 de venta de la dicha jurisdiccion civil y criminal  
 alta y baja meromixto y imperio de la dicha  
 primera y instancia segun y de la forma e mane-  
 ra que por el dicho assiento os esta ofrecido e  
 yo acatando lo suso dicho y que es justo que  
 se cumpla efectivamente tuuelo por bien y  
 por que ami como Rey y señor natural de los  
 Reynos y como maestre y administrador  
 perpetuo de la dicha orden y de las demas per-  
 tenece excluir y apartar los unos lugares  
 de la jurisdiccion de los otros cada y quando  
 que me pareciere con venir a mi seruicio y al bue-  
 gouerno y pro comun de los tales lugares por  
 la presente por hazer bien y merced a vos el di-  
 cho conceso justicia y Regimiento de la dicha  
 villa de valencia del bentoso y por que esta es  
 mi terminada voluntad rebocando como  
 ante todas cosas reboco y doy por ninguna  
 y de ningun valor y efecto para en quanto a esto  
 la dicha annuedula que di en ocho de hebrero  
 del dicho año pasado de mil y quinientos y sesē-  
 ta y seis sobre la reducion de la jurisdiccion de  
 la dicha villa y las demas de la dicha orden

+



y otra qual quier cosa que en contrario desto  
pueda ser quedando en su fuerza e vigor para  
en lo de mas de su propio motu y cierta ci-  
encia y poderio Real absoluto de que para  
esto al presente quiero usar y uso como rey,  
y señor natural no reconociendo superior en  
lo temporal y como maestro y administra-  
dor perpetuo de las dichas ordenanzas my,  
merced y voluntad de eximir y apartar  
y eximir y aparto a vos el conde de Justicia  
y Regimiento de esta dicha villa de Valencia  
del bentofo que agora soua y por tiempo fue-  
redes del alcaide mayor del partido de figura  
de Leon para en quanto a la segunda y instancia  
para q̄ dando en la gouernacion de la dicha  
villa de Lerena a donde os es mandado boluer  
podais usar y usare en esta dicha villa de Valē-  
cia del bentofo y en vros terminos la dicha  
jurisdiccion civil y criminal alta y baxa me-  
ro mixto imperio en la dicha primera y instan-  
cia en todos los casos causas y negocios cy-  
viles y criminales y executiuos que se otre-  
ciere en esta dicha villa de Valencia del bento-  
fo y en sus terminos y jurisdiccion de qual-  
quier cantidad y calidad que sean sin reser-  
uar cosa alguna en la dicha primera y instan-  
cia entre los vezinos emoradores estantes  
y ausentes en ella y sus terminos y jurisdic-  
cion.



cion como en el dicho assiento suso incorporado se contiene para lo qual es mi voluntad, que ten gas en la dicha villa orca picota cu, el dillo carcel y cepo y todas las demas y usi, mas de justicia que para la usar y exercer, fueren necesarias y podas elegir y nombrar alcaldes ordinarios y las demas oficiales que fueren necesarios en la dicha villa y sus terminos y jurisdiccion para que la use en la dicha primera y instancia en todo, ello como en el dicho assiento suso y incorporado se contiene a los quales dichos alcaldes doy poder y facultad para que puedan traer y traigan vara de mi justicia y conozcan en la dicha primera y instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de qualquier cantidad calidad y gravedad que sean que en la dicha villa y sus terminos y jurisdiccion aca escieren y se mouieren de aqui adelante segun y como se declara en el dicho assiento para todo lo qual doy poder cumplido a los dichos alcaldes y demas oficiales para que puedan usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y determinacion y execucion de los dichos pleitos criminales y civiles y executivos y en el mismo modo doy el dicho poder a los dichos oficiales en,





los casos y cosas a ella anexas y concernientes,  
que en la dicha villa de Valencia del bento so-  
ven los dichos sus terminos y jurisdiccion.  
acaescieren segun y con las facultades y de la  
misma manera y como se contiene y declara-  
en el dicho assiento suso incorporado queda  
do en mi corona Real todo a quello que pette-  
nece al supremo y soberano señorio y la ape-  
lacion para el gouernador del dicho partido  
de llerena y de aqui puez a mi como antes. Y qui-  
to y es mi voluntad que goceis vos seangua-  
rdadas en la dicha primera y instancia per-  
petuamente para siempre las todas las  
outras gracias mercedes franquicias liber-  
tades exsencionas preeminencias preter-  
gatiuas exmuniuades y todas las otras  
cosas y cada una de ellas que se os guardaua  
y deuan guardar antes del dicho año de qui-  
nientos y sesenta y seis. Y mando al dicho  
gouernador y alcaide mayor de la dicha vy-  
lla de llerena y a los concejos justicias y re-  
gidores caualleros escuderos oficiales y  
hombres buenos de las y de otras quales-  
quier ciudades villas y lugares de estos mis  
Reynos y señorios que agora menten  
po alguno ni por algun manera no se entre-  
metan a perturbar la dicha jurisdiccion.



65

que asy os doy y concedo en la dicha prime-  
ra y instancia **S**y es mi voluntad que para  
ello os dexen y consientan tener las ins-  
tas de justicia que quisierdes sin os poner en  
ella ni en otra cosa alguna ni parte dello nin-  
gun impedimento ni contradicion y que  
remitan a los alcaldes de la dicha villa de  
valencia del ventoso toda las causas assi  
ciules como criminales que estan pendien-  
tes ante ellos en la dicha primera y instancia  
que fueren de vezinos de la dicha villa con  
los procesos que tienen para que se prosigan  
en ella como se contiene y declara en el dicho  
assiento suso incorporado y que el dicho go-  
vernador ni su alcalde mayor ni sus officia-  
les de la dicha villa de lerena en suya gover-  
nacion queda es la dicha villa ni ninguna lug-  
necia que fuere en qualquier tiempo de la di-  
cha villa de figura de leon no entren en es-  
ta dicha villa de valencia del ventoso ni sus  
terminos a los visitar ni prender ni fazer  
ni bagan otros avtos de justicia en la dicha  
primera y instancia salvo por la forma **S**y  
manera que estan en esta carta y en el dicho assien-  
to contenida solas penas en que caen los  
que entran en jurisdiccion estrana **S**y ma-  
do que no os citen ni llamen ni en plazen pa-  
ra pleito ni causa alguna que de aqui de,



delante senueua para el dicho gouernador,  
del dicho partido de llerena ni su alcaide maior  
ni para el dicho alcaide maior del dicho parti-  
do de figura de leon en la dicha primera y ius-  
ticia. Y si los citaren llamaren o emplacaren  
quienos seais obligados ayz a los dichos suz  
llamamientos ni emplacamientos ni seais  
hauidos por contumaces ni rebeldes por no,  
y a ellos y que por rason de haerse exlimi-  
do en la dicha villa de valencia del bentoso de,  
la jurisdiccion del dicho partido de figura de,  
leon y tener la dicha jurisdiccion en la dha  
primera y iustancia en la forma contenida  
en el dicho assiento suso yncorporado no os  
trate mal ni os mueuan pleitos algunos  
sui que por esta rason se entienda que en qua-  
nto a los pastos cortas rocas y labranças  
y los demas aprobechamientos que en la  
dicha villa atenido en los lugares comar-  
canos a ella se bagan obedad sino que se ve-  
la dicha jurisdiccion en la dicha primera y ius-  
tancia como se contiene en el dicho assiento,  
de forma que por virtud de esta carta no  
se entienda que a ninguna de las partes se-  
da iniqua mas ni menor derecho del que  
de justicia le pertenece cepto en quanto a la  
dicha jurisdiccion que a de quedar a la dicha  
villa de valencia del bentoso en la dicha;



#

primera y instancia como se declara en el dicho  
 asiento suso y incorporado y otrosi contã  
 to que la dicha villa quede en la gobernacion  
 del dicho partido de llerena para en quanto a  
 la segunda y instancia como antes del dicho  
 año de quientos y sesenta y seis estava y  
 para que si el migobernador o juez de residen-  
 cia o su lugar teniente que ordinariamente  
 residiere en el dicho officio quisiere y a vi-  
 sitar la dicha villa y sus terminos y a la  
 justicia y officiales della no lo pueda hazer  
 mas de una vez cada un año ni para ello pu-  
 da llevar consigo mas officiales ministros  
 de justicia que un escrivano y alguacil  
 y no pueda estar ni residir en ella ni en los di-  
 chos sus terminos mas de diez dias conti-  
 nuos subsecivos y en el tiempo que de los  
 dichos diez dias residiere y no en otra ma-  
 nera pueda conocer y conozca en la dicha  
 primera y instancia de todas las pleitos cau-  
 sas civiles y criminales que en la dicha vi-  
 lla y sus terminos subcedieren y se movie-  
 ren y que a qualugar prebencion entre el y  
 los dichos alcaldes ordinarios de esa dha  
 villa de valencia del bento so con que passa-  
 dos los dichos diez dias dexen remitidos  
 a los dichos alcaldes las causas y proce-  
 sos de que ansí dunnieren conocido no estã



do sentenciados en qualquier estado que es-  
tauieren y tambien las causas que estuie-  
ren sentenciadas de quenose buuere a pe-  
lado anteel con los presos y procesos como  
se contiene en el dicho assiento suso yncorpo-  
rado con declaracion que si el dicho gouer-  
nador o su teniente estuuiere en la dicha  
villa con comission particular mia o con o-  
tra ocasion y no para vislitarla y tomar en  
la dicha residencia y cuentas como dicho es  
en el tiempo que assi estuuiere en ella no pu-  
da conozcer de ninguna otra causa civil ni cri-  
minal en la dicha primera y instancia ad boca  
ni a prebencion ni en otra manera algu-  
na ni a que presos ni prendas algunas an-  
tes los remitan con los procesos de quales q-  
er pleitos y causas civiles y criminales de  
que assi buuiere conocido en el estado q-  
estuuiere para que los alcaldes ordinarios  
de esta dicha villa los fenezcan y acabe  
en la dicha primera y instancia e que por la  
dicha villa quede en la dicha gouernacion  
del dicho partido de llerena segun dicho es  
sin que en lo suso dicho ni en cosa alguna ni  
parte dello pueda bauer ni aya ni obedar al-  
guna sino que entodo y por todo se guarde  
y cumpla lo contenido en el dicho assiento  
suso yncorporado aunque ofrezcan a ser



67

virne con otra mayor summa y cantidad de,  
lo con que vos el dicho conde y Regimien-  
to de la dicha villa de valencia del ventoso,  
me haueis seruido auer que sea para ayuda y,  
socorro de otras grandes necesidades y gua-  
lea, o mayores de las que al presente a la-  
vido suyo que siempre perpetuamente para si  
empre la mas vos la dicha villa de valencia  
del ventoso quedareis en esta enagenacion  
y gocareis della y vos los Reyes mis  
subcesores guardare y guardaran cumpli-  
te y cumpliran en esto y en todo lo de mas  
contenido en el dicho assiento y en esta mi  
carta sin faltar ni menguar en ello cosa al-  
guna por los dichos dos quientos <sup>y ciento</sup> y no ven-  
ta y quatro mil maravedis con que assime,  
serbia pagados en la manera que de suso,  
esta declarado de que me doy por contento,  
y pagado a mi voluntad por quanto los  
baueis pagado en la forma de suso referi-  
da a las suso dichas personas como por  
mi os fue mandado venir con de la paga  
que de presente no parece derogado segun di-  
cho es la ley de la non numerata pecunia  
y de la pruenca y paga y las demas que en  
este caso habian como en ellas y enca dno,  
na de las se contiene y a seguro y prouiso  
to por mi palabra Real que os sera guar-

§



dada per petuamente para siempre jamas  
esta carta de preuilegio y declaro ser precio  
con biniente y lusto el de los dichos dos qu  
entos <sup>y cinco</sup> y noventa y quatro mil maravedis  
por pagado lo que asy por el ordo y conuence

**Es** lo fuffo dicho **Es**

o puede ser de mayor estimacion e va  
lor de la tal de masia de bago merced y  
gracia y donacion a vos la dicha villa de  
valencia del bentoso y vezinos della aca  
tando los muchos y buenos seruios  
que me haueis hecho asi y a los Re  
yes mis antecelores que son de mayores es  
timacion que el beneficio y merced que  
de la escriptura se os sigue por lo qual solo  
es una es la dicha villa de mayores merced  
de la prouincia de los quales dichos  
seruios yo os retieno por ser como es asy  
notorio y estoy dello bien certificado y  
si esta merced y donacion es en mas valor  
de quinientos sueldos y requiere y n sig  
nacion yo la he por y n signada en tanta  
donacion y por tal via que no excedan  
allegue a quinientos sueldos y si es nece  
sario derogo quales quier leyes que y n  
signacion requieran asy por el dicho ty  
tulo y por aquel que mejor y mas pueda



68

y deua a provechar a vos el dicho con celo,  
justicia y Regimiento y vezinos particula  
res de esta dicha villa de Valencia del bentoso,  
para el cumplimiento de todo lo en esta es-  
criptura contenido y por el dicho precio ordeno  
y concedo todo lo suso dicho y cada una cosa y  
parte dello segun y de la manera que a qui se  
contiene para que en todo tiempo para si em,  
prejamas a sios se guardado y cumplido,  
por mi y por los Reyes mis sucesores sin  
que se os pueda contravenir y prometo por  
mi fe y palabra Real que no lo contraber,  
ne ni contrabernan en todo ni en parte por  
via de declaracion ni por modificación ni li-  
mitacion ni en otra manera alguna sino q,  
siempre se guardado como en esta escriptu-  
ra fuere y se contiene y se oye y puede enten-  
der aunque subceda y sobrevenga qual qui-  
er causa de prometimiento y promesa de do-  
te de empeño / o / otra qual quier causa que  
yo y mis sucesores ayamos de hazer ni  
por necesidad de guerra y a seguro y pro-  
meto por mi fe y palabra Real por mi y  
mis sucesores que lo contenido en esta car-  
ta de privilegio se guardado y cumpli-  
do y no que vniado ni se yranberna cõ-  
tra ello ni contra cosa alguna ni parte,  
dello como dicho es ni por / o / ni en ninguna



+ causa pensada o no pensada que sube o da y,  
sobre benga y en cargo al serenissimo prin-  
cipe Don philippe muy caro y muy  
amado bijo y mandado a los ynfantes pre-  
lados duques marqueses condes eicos  
hombres pueros comendadores alcay-  
des de los castillos y casas fuertes y lla-  
nas y a los del miconsejo presidentes y  
oydores de las mias audiencias y chancie-  
llias alcaldes alguaciles de la micasa y  
corte y a todos los corregidores asistentes  
y gobernadores alcaldes y otros qua-  
les quier jueces y justicias de los mias  
Reynos y señorios assialos que agora  
son como a los que agora son como a los  
que seran de aqui adelante que guarden  
y cumplan y bagan guardar y cumplir  
lo en esta micasa de privilegio y assien-  
to en ella y inserto contenido para sien pre-  
jamaa su que en ello ni en parte dello  
y a falta dello en algu tiempo por mi o por  
los Reyes mias sube o fozes y por o-  
tra persona se pusiere a vos la dicha villa  
de valencia del ventoso embaraco y de ma-  
da sobre lo contenido en esta micasa de  
privilegio o parte dello o del dicho go-  
vernador y alcalde mayor o otro conee-  
lo o en alguna peticion contra vos que



no los oygau en juicio ni fuerza del que yo  
los viubo del conocimiento de lo suso dy  
do y que lo remitan todo a mi persona  
al para que qualquiera dubda que se ofre  
ciere sobre esta venta y lo dellade pendien  
te mando que en el mi consejo Real de  
hazienda se vea y si fuere pleito formado  
venga al tribunal de los oydores de la mi  
conta duna mayor de hacienda donde pri  
vatiuamente se a de tratar y conoser desto  
y de todas las cosas semejantes y no en  
otro tribunal alguno assi de todas las de  
ta mi corte como de las de fuera della confor  
me al capitulo quinto de las nuevas orde  
nanzas que sobre esto hablan que mande  
se guarden y cumplan en todo y por todo  
como se contiene y declara en el dicho capi  
tulo donde se provee conforme a lo en es  
ta escriptura y asiento en ella y en serro  
contenido y asimismo mando a  
mis procuradores fiscales que agora son  
y seian de aqui adelante del dicho tri  
bunal de mi conta duna mayor de hazienda  
que asistan y entienda en y tomen la  
voz y defensa por vos la dicha villa de va  
lencia del ventoso de todo lo suso dicho pa  
ra que se guarden y cumplan lo en esta escrip  
tura contenido cada y quando que por vu





vuestra parte fueren requeridos o viniere a  
su noticia sin es perar otro mandamiento,  
necedulancia ni de los Reyes mis subce-  
sores para ello que yo así lo mando que si  
gan los pleitos que sobre ello se mouieren  
basta los fenezcer y acuar sin costa alguna  
de vos la dicha villa como cosa inato cante,  
amiseruicio bien y así como si hauien-  
do vos la dicha villa de valencia del bento,  
lo litigado lo en esta escriptura contenido  
con mi go y con mi procurador fiscal en mi  
nombre en el dicho tribunal de mi contadi-  
ria mayor en contradictorio juicio por sen-  
tencia definitiva retamente escripta y pro-  
nuuciada y por mi y por el dicho mi procu-  
rador fiscal consentida y tal que fuele pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada de que  
no buuiese apelacion ni supplicacion ni  
otro remedio alguno ordinario ni extra-  
ordinario y esta fuele carta executoria ly-  
brada contra cuya execucion no se pudiese  
poner excepcion alguna de fecho ni de de-  
recho así y de la misma manera quiero que  
sea guardado lo en esta escriptura de pre-  
uilegio contenido y cada cosa y parte de  
ello sin embargo de la ley que el Rey do-  
n que el segundo hizo en tozo bera De  
mil y treientos y seya en que dispone q.



20

que las cartas y aluallias que se diere[n] con-  
tra derecho o contra ley, o fuero[n] non valan  
ni sean cumplidas, aunque contengan q[ue]  
se guarden no embargante qualquier ley  
fuero y ordenamiento con qualesquier  
clausulas de rogatorias y sin embargo de  
otra ley que el Rey don Juan el primero  
hizo en burgesca en que dispone que las  
cartas que se diere[n] contra ley fuero[n] o de  
derecho o en perjuicio de tercero sean obede-  
cidas y no cumplidas, aunque en tal  
carta se haga mención especial o general  
de la ley fuero y ordenamiento contra qui  
en se diere[n] y que las leyes fueros y de-  
cretos no puedan ser de grado salvo en co-  
rtes. Y sin embargo de la ley que el Rey  
don Juan el segundo hizo en valladolid de  
trece mil y trescientos y uno en que dispone  
que la carta que se diere en que se quite la  
justicia o derecho a la parte no se guarden,  
valga aunque contengan qualesquier clau-  
sulas de rogatorias y derogatorias de ro-  
gatorias y sin embargo de las leyes que  
el Rey don Enrique el quarto hizo en oca-  
ña venida y otras qualesquier leyes  
fueros y decretos que en qualquier ma-  
nera sean o ser puedan contra lo contenido  
en esta carta de privilegio y sin embargo,



de otras quales quier prouisiones cedu-  
las y privilegios y fueros y usos y con-  
tumbres de qualquier calidad y menes-  
ter que sean, o puedan ser para embargo  
y ympedimento de lo suso dicho, todo lo  
qual yo lo derogo y abrogo y doy por nullo  
y ninguno para en quanto a esto toca que dize  
do en su fuerza y vigor para en lo de mas  
para que sin embargo de todo ello esta  
carta valga y tenga fuerza de ley como  
si fuera fecha y otorgada en cortes de con-  
sentimiento y de comun determinacion  
de los del in consejo y todas las pro-  
curadores de cortes de las ciudades y  
villas. **De mas Rey non** que  
tienen voz y voto en ellos con todas  
de mas solemnidades y para los casos  
que pertenecen las dichas leyes y suplico  
qualquier de fecho de obreccion y subre-  
cion que en contrario de esto puedan ser sin  
embargo de la ley que dice que general re-  
nunciacion de leyes fecha non vala.

## **En embargo de la ley**

que dice que las cartas que fueren da-  
das contra ley, fuero, o derecho deben ser o-  
bedecidas y no cumplidas y que los fue-  
ros y derechos valederos no puedan ser



derogados salvo por cortes y otrosino,  
embargante qualesquier usos y costum-  
bres que contradigan esto y otras quales-  
quier leyes fueros y decretos y ordena-  
mientos premiticas lanciones y estilos,  
vlados y no vlados.

## Contra otrosino embargante

La dicha micedula de ocho de hebre,  
to de mil y quinientos y sesenta y seis y o-  
tras qualesquier clausulas derogatorias  
y firmeças de qualquier natura y efecto,  
que lo embarguen o embargar puedan,  
aunque dellas se deuiere hazer expresa-  
mencion y ouiesse de yr expreßada de  
palabra a palabra en esta mi carta de pre-  
uilegio que yo os hago y doy con las con-  
dicioner y con cada una dellas y otra qual-  
quier causa que a esta mimerced que assi-  
os hago pudiere parar algun perjuicio  
de mi pro pio motuo y cierta sciencia;  
y por tanto Real absoluto de que en es-  
ta parte quiero vlar y uso hauiendo las  
aqui por vsertas y incorporadas dispen-  
so vlar abrogo y derogo en quanto a esto  
toda quedando en su fuerza y vigor para-  
entoda; las otras cosas y sin necessario es  
para mayor validacion y firmeça desta;



mi carta pongo perpetuo silencio para a-  
gozia y para siempre jamás entre vos el  
concejo Justicia y Regimiento de la d<sup>h</sup>a  
villa de valencia de l beutoso y el dicho  
gobernador de llerena y su alcaide mayor,  
y lugarteniente y quales quier Justicias  
del dicho partido para que por la dicha ju-  
risdicion no os puedan pedir cosa algu-  
na en ningun tiempo *De De De De*

**En este que dicho Es**

quisiere des mi carta de privilegio,  
y confirmacion mando a mis concertado-  
res y escrivanos mayores de los mis pre-  
vilegios y confirmaciones y otros mis o-  
ficiales que estan a la tabla de los mis se-  
llos que os laden y bagan dar la misma fir-  
me y bastante que les pidieredes y ouiere-  
des menester en la dicha carta con sus oseru-  
nientas por ello diez mo ni chan a llerena  
ni otros derechos pues esta es venta y  
de las ventas que sean hechas por mi no  
sean acostumbrado pagar ningunos  
derechos sin que os pongan en ello nin-  
gun embargo y los unos ni los otros  
no fagades cosa en contrario por alguna  
manera lo pena de la mill e trescientos y diez  
mil maravedis para mi camara a cada un







*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Señor D. Nicandro Sanchez  
Guerra - Medico de Valencia en  
18 de Enero de 1.913.

*[Signature]*

~~Manuel delatorre~~  
Secretario del  
Ayuntamiento

Dia feliz aquel en el cual  
la ciencia y el brazo unidos en  
indisoluble consorcio penetren lo  
para nosotros desconocido trayen-  
do la felicidad para los huma-  
nos, con la desaparicion del  
privilegio.

Valencia, del Venturoso 18-1º-913

Jaquin del Castillo P.





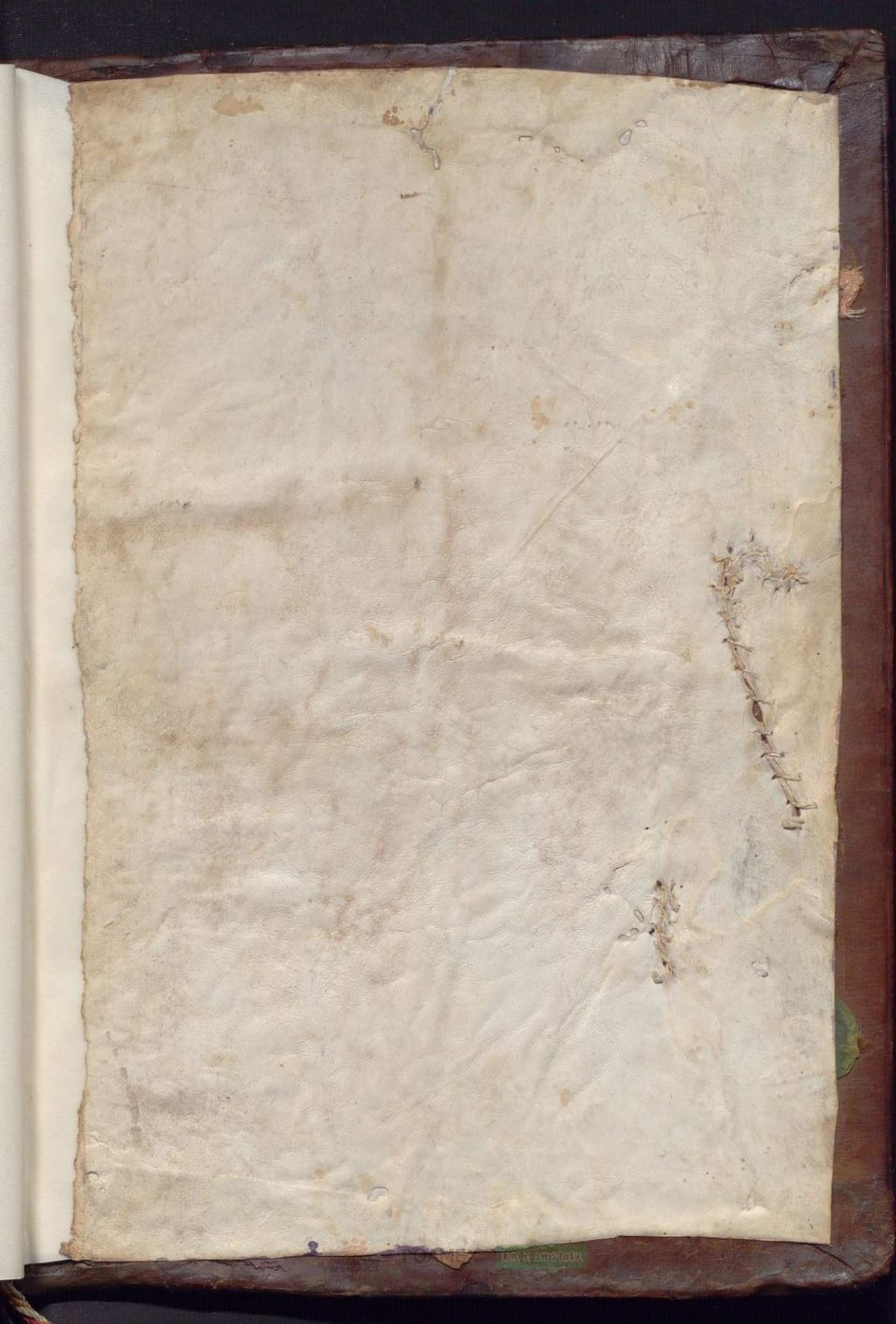
POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA













LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO